



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

12 DE MARZO DE 2015

SUMARIO:

CAPÍTULOS

TEMA

- | | |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| I | CONSTATACIÓN DEL QUÓRUM. |
| II | REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN. |
| III | CONTINUACIÓN DEL SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. |
| IV | SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN. |

ANEXOS



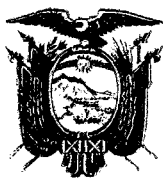
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

ÍNDICE:

CAPÍTULOS	TEMA	PÁGINAS
I	Constatación del quórum.-----	1
II	Reinstalación de la sesión.-----	1
III	Continuación del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos.-----	2
	Intervenciones de los asambleístas:	
	Andino Reinoso Mauro.-----	2,18
	Transcripción de un video proyectado.-----	7
	Valarezo Ordóñez Rocío.-----	11
	Torres Torres Luis Fernando.-----	14
	Rivera López Gabriel.-----	19
	Acero Lanchimba Esthela.-----	22
	Asume la Dirección de la sesión la asambleísta Rocío Valarezo Ordóñez, Segunda Vocal del Consejo de Administración Legislativa.-----	24
	Umaginga Guamán César.-----	24
	Aguiñaga Vallejo Marcela.-----	28
	Serrano Reyes Nelson.-----	32
	Asume la Dirección de la sesión la asambleísta Marcela Aguiñaga Vallejo, Segunda Presidenta de la Asamblea Nacional.-----	34
	Uribe López Fanny.-----	34
	Viteri López Christian.-----	36
	Garzón Ricaurte William.-----	40
	Aguilar Torres Ramiro.-----	45
	Godoy Andrade Gina.-----	49

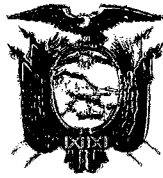


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

Moreta Panchez Miguel.-----	53
Romero Loayza Franco.-----	57
Peñañiel Montesdeoca Marisol.-----	58
Carrillo Gallegos Betty.-----	62
Jerez Pilla Betty.-----	65
Calle Andrade María Augusta.-----	66
VI Suspensión de la Sesión.-----	67



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

ANEXOS:

1. **Convocatoria y orden del día.**
2. **Continuación del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos.**
 - 2.1 **Oficio Número 45-CEPJSG-P de 11 de Febrero de 2015, suscrito por el asambleísta Mauro Andino Reinoso, Presidente de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, remitiendo informe para segundo debate.**
3. **Resumen Ejecutivo de la sesión del Pleno.**
4. **Listado de los Asambleístas asistentes a la sesión del Pleno.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

En la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a las diez horas seis minutos del día doce de marzo del año dos mil quince, se instala la sesión de la Asamblea Nacional, dirigida por su Segunda Vicepresidenta, asambleísta Marcela Aguiñaga Vallejo.-----

En la Secretaría actúa la doctora Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General de la Asamblea Nacional.-----

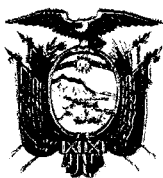
LA SEÑORA PRESIDENTA. Buenos días, señores asambleístas. Sírvase, señora Secretaria, verificar el quórum.-----

I

LA SEÑORA SECRETARIA. Buenos días, señora Presidenta, buenos días señoras y señores asambleístas. Señoras y señores asambleístas, por favor, sírvanse registrar la asistencia en su curul electrónica, de existir alguna novedad, por favor, informar a esta Secretaría. Gracias. Noventa y cinco asambleístas presentes en la sala, señora Presidenta. Sí tenemos quórum.-----

II

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, señora Secretaria. Reinstalamos la continuación de la sesión 317 del Pleno de la Asamblea Nacional y continuamos con el segundo debate del Proyecto del Código Orgánico General de Procesos. Seguimos con el tema dos, Libro III. Disposiciones Comunes a Todos los Procesos. Pido a los señores y señoras



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

asambleístas, se sirvan registrar en sus curules sus solicitudes de palabra. Tiene la palabra asambleísta Mauro Andino.-----

III

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO REINOSO MAURO. Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros asambleístas, buenos días. En esta mañana vamos a continuar con lo que tiene que ver al Proyecto de Código Orgánico General de Procesos y nos referiremos al Libro III; y este Libro hace referencia a las Disposiciones Comunes a Todos los Procesos, que es una de las partes más complejas, esenciales y ambiciosas de esta reforma, ya que en cada una de las normas se plantea un cambio de mentalidad en cómo se concibe el proceso. Este es el Libro en el cual se incentiva el litigio responsable y se fomenta un comportamiento acorde a los principios de la buena fe y lealtad procesal tan venida a menos con el Código de Procedimiento Civil hoy en actual vigencia. Obligaciones, como la de anunciar la prueba con la demanda o con la contestación, sin duda que va a limitar la sorpresa, la presión y la amenaza, ¿por qué? porque hoy el actor o los actores al presentar la demanda tendrán que anunciar la prueba, tendrán que presentar la prueba, él o los demandados al contestar la demanda o al presentar una reconvencción, deberán actuar de la misma manera, anunciando o presentando las pruebas respectivas para evitar las sorpresas que es característica del sistema procesal que hoy rige en el país. El Libro III transformará de una vez por todas el sistema probatorio, por fin compañeras y compañeros seremos testigos de un verdadero litigio oral en el que se garantice fielmente los principios procesales como la oralidad, la contradicción y la publicidad contemplados no solamente en la Constitución del dos mil ocho, sino en

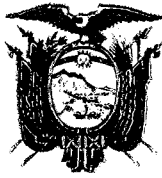


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

la Constitución del año noventa y ocho. Este Código, este proyecto, elimina prácticas disfuncionales al establecer nuevas reglas de la prueba, en que el sistema oral está llamado a cumplir sus objetivos más trascendentales, señora Presidenta, es por ello que la Comisión de Justicia y Estructura del Estado ha creído conveniente incorporar nuevas disposiciones, modificar los textos, acertadas propuestas de varios asambleístas, de académicos, de los diferentes institutos de Derecho Procesal y cuando nos referimos al Libro III hacemos referencia a las Disposiciones Comunes a Todos los Procesos y aquí tenemos un cambio de estructura en este Libro, porque hablamos de los actos de proposición, hablamos de la prueba, de las formas extraordinarias de conclusión del proceso, la impugnación, las costas y multas para clarificar y evitar confusiones a lo largo de estos procedimientos. En el Título II, la prueba que es fundamental para justificar los fundamentos de hecho y de derecho de una acción planteada o para desvanecer esas pretensiones del actor por parte del o de los demandados o para justificar una reconvencción, es que en la prueba hablamos de las reglas generales y allí tenemos la prueba testimonial, la prueba documental, la prueba pericial y la inspección judicial. Cuando hablamos de la prueba testimonial aquí estamos determinando las reglas generales para que se lleven a cabo esas pruebas testimoniales, es decir esas declaraciones que rinde un tercero que no es parte del proceso y que va a pedido del actor o del demandado, la declaración de parte y de testigos, sí, a lo que me referiré más adelante. La prueba documental, igual determinamos cuáles son las reglas generales y entre ellas hemos retomado lo que consta en el Código de Procedimiento Civil sobre los documentos públicos y documentos privados. La prueba pericial, aquí hay dos puntos importantes, primero hablamos de los peritos, segundo hablamos del informe pericial, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

cuanto a los peritos, ¿qué ocurre en los actuales momentos? El juez designa un perito y ese perito qué es lo que hace, ese perito presenta un informe por escrito y es el papel el que aguanta ese informe pericial y ese perito no tiene que concurrir a una audiencia, no acude como testigo, no acude a sustentar el porqué de ese informe pericial, simplemente es el papel el que aguanta y más aún las partes procesales no tienen la oportunidad de poder contradecir, de poder enfrentarse con el perito, interrogarlo o contra interrogarlo. Pero hoy, en cambio, en el COGEP estamos estableciendo nuevos mecanismos, que las partes actor o demandado puedan designar sus propios peritos y concurren a la audiencia de prueba, sí, a la audiencia de juicio y allí confronten esos peritos y fundamenten el contenido del mismo, para lo cual deben ser peritos con experticia, con conocimiento, con gran experiencia y solo si el juez no está de acuerdo con esos dos peritos, con esos informes, el juez puede designar un nuevo perito con la finalidad de tener los elementos más claros y precisos, para que cuando llegue el momento de dictar sentencia lo haga sujeto a lo que consta en este informe, reconociendo los derechos bien del actor o bien del demandado. Luego tenemos la inspección judicial, algo común que consta en el Código de Procedimiento Civil, una inspección judicial como una diligencia previa, pero hoy hay una novedad, quien solicita una inspección judicial como diligencia previa y recae sobre tal o cual juez, ese juez al avocar esa diligencia previa, es el que ya se convierte en el juez titular del proceso que se tenga que presentar en lo posterior, ¿para qué? para hacer un seguimiento, pues si ese juez fue el que conoció esa diligencia previa, él tiene que conocer el resto para poder emitir la sentencia en su momento oportuno. Llegamos a la carga de la prueba que consta en el artículo ciento ochenta, la regla general es la libertad probatoria, qué queremos decir con ello,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

cuando decimos que la regla general es la libertad probatoria, eso quiere decir que quien afirma de un hecho, que quien afirma de un derecho es el que tiene que probar, es el que tiene que probar, si yo afirmo que Juan, que Pedro me deben diez mil dólares, me deben veinte mil dólares, pues obviamente que yo tengo que probar que existe esa obligación y que me asiste el derecho de demandar para cobrar esa deuda o esa cantidad de dinero, pero hay tres excepciones en la carga de la prueba y que quede claro, porque ayer por la mañana algún Asambleísta trató de tergiversar, de confundir porque probablemente ni siquiera leyó el proyecto a pesar de que se lo envió antes del receso legislativo, hubo el tiempo necesario, y cuáles son las tres excepciones de la carga de la prueba, en materia laboral corresponde al empleador; al empleador le corresponde llevar a cabo la carga de la prueba, ejemplo, si Pedro le acusa al empleador de que no le ha pagado la remuneración básica o no le ha pagado los beneficios de ley, será el empleador el que tenga que demostrar que sí lo hizo. Segundo caso, en materia de familia recae sobre la o el ascendiente obligado la carga de la prueba, si alguien reclama la paternidad de un hijo o una hija, será esa persona a la que se le acusa la que tenga que probar que no es el padre o que no es la madre; y, finalmente, en la materia ambiental, sobre el gestor de la actividad o el demandado es el encargado de presentar la prueba, es decir, al que se le acusa haber vulnerado un derecho en contra de la naturaleza o en contra del medio ambiente. La prueba testimonial que está desarrollada en el artículo ciento ochenta y cinco, allí estamos estableciendo las reglas generales para el interrogatorio y el contra interrogatorio, eso es fundamental, por qué, porque hoy en los actuales momentos qué es lo que se hace, en un escrito se presenta al juez pidiendo que se señale fecha y hora para que comparezca Juan, Pedro, Teresa, María y rindan la declaración de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

acuerdo al siguiente interrogatorio: Diga si es verdad que conoce a fulano de tal, diga si es verdad que me debe fulano de tal, diga si es verdad que no le debo, diga si es verdad que yo no soy el padre de esa niña; es decir, con preguntas ya preestablecidas y más allá las partes van al juzgado, piden el expediente en pretexto de revisar, sacan copias del pliego de preguntas y luego le preparan a su testigo y el testigo ya sabe qué es lo que tiene que declarar, qué es lo que tiene que decir; eso no es justicia. Es por ello que ahora estamos determinando las reglas de una manera clara para el interrogatorio y contra interrogatorio que se lo practicará en vivo y en directo en la audiencia de prueba, en la audiencia de juicio, ante el juez, ante los peritos y allí habrá el interrogatorio y el contra interrogatorio, así mismo se regula las objeciones, sí, en relación a las preguntas, se instaure la declaración de parte; ¿qué quiere decir la declaración de parte? lo que ahora conocemos como confesión judicial, ¿por qué no ponemos como declaración de parte? Porque de acuerdo al sistema oral que manda la Constitución, ahora las partes procesales actor o demandado por su propia voluntad podrán ser oídas dentro del proceso de una forma no restrictiva, actualmente el actor o el demandado con el Código de Procedimiento Civil solo si le conviene le llama a confesión judicial al actor, solo si le conviene le llama a confesión judicial al demandado, hoy no, hoy las partes podrán rendir una declaración de parte para hacer valer sus derechos y explicarle al juez los motivos de su demanda, los motivos de su acción o el demandado para decirle, señor juez no es cierto lo que el actor está señalando, yo no le debo o yo no he incumplido con lo que él me está acusando, luego tenemos la prueba para mejor resolver en el artículo ciento setenta y nueve y también se decía ayer que se está vulnerando los derechos de los trabajadores, que hay una regresión de derechos; que falso, que absurdo, que mentira; con la



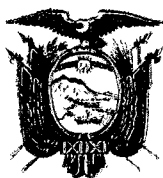
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

finalidad de evitar que el juez o la jueza se convierta en juez y parte, la prueba para mejor resolver únicamente se practicará o se podrá practicar de oficio en dos casos concretos, en dos casos es que el juez tiene la facultad de pedir prueba de oficio, en el primero, cuando se vean inmersos los derechos de las niñas, niños y adolescentes porque precisamente hay que garantizar esos derechos de esos grupos vulnerables en lo que tiene que ver a alimentos, en lo que tiene que ver a tenencia, en lo que tiene que ver a paternidad a maternidad; y, en el segundo caso, en materia laboral, sí, se está garantizando los derechos de los trabajadores, cuando el juez no tenga la certeza, no tenga el convencimiento de las pruebas que han presentado las partes, para mejor resolver de oficio puede pedir que se practiquen pruebas y de esa manera garantizar los derechos de los trabajadores y de las trabajadoras. Yo les invito a que veamos un video muy corto, de lo que será el interrogatorio y contra interrogatorio, y allí se verá la calidad del abogado, la preparación, ahí se verá la verdadera oralidad, ahí se verá si ese abogado sabe, no sabe, está o no está preparado, por favor el video.-----

TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO DE UN VIDEO PROYECTADO. "Primera intervención. Mi padre es un hombre bueno, es un hombre dispuesto a ponerse en peligro enfrentándose a la injusticia, yo lo sé Señoría y antes de que termine este juicio lo demostraré. Intervención del Juez. Llame a su primer testigo señor Burg. Intervención testigo. Trabajo en el Servicio de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Laboratorio Forense de Documentación en Magling Virginia, mi misión es examinar y peritar documentos. Intervención del Juez. Qué fecha tiene el carné de la sección especial. Testigo. Cruz fechada 1 de noviembre de 1944. Intervención del Juez. Y cuál es la fecha



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

de la tarjeta de inmigración que se le entregó a su llegada a los Estados Unidos, la llamada Carta verde. Testigo. 12 de febrero de 1952. Intervención del Juez. Señor Natkinson a qué conclusión le han llevado los dos documentos. Otra intervención. A la conclusión de que las fotografías son del mismo hombre y las firmas son del mismo hombre, Michael J. Lascot. Intervención del Juez. Ha examinado la autenticidad de la prueba número uno de la acusación, el carné de la sección especial. Intervención de la abogada. Protesto, Señoría. La prueba uno de la acusación no es un carné de la sección especial, es una fotocopia de un carné de la sección especial. Intervención del Juez. Se acepta. Intervención del Perito. Realicé un examen exhaustivo de la fotocopia que me dieron para determinar si había sufrido cualquier tipo de alteración. Intervención del Juez. Qué métodos utilizó. Intervención del Abogado. Estudié el documento con microscopio estereoscópico para determinar el rol del fondo, también hice un estudio fotográfico y caligráfico utilizando todos los métodos científicos efectuados. Intervención del Juez. A qué conclusión llegó, señor Natkinson. Intervención del señor Natkinson. La prueba es auténtica, en mi opinión. El señor Juez. Su testigo. La Abogada. Señor Natkinson. Al decir estudio fotográfico, se refiere al estudio fotográfico de una fotocopia, ¿no es así? Intervención del señor Natkinson. Sí. Intervención de la abogada. Señoría, puedo aproximarme al testigo. Intervención del Juez. Sí. Intervención de la abogada. Que la prueba número uno de la acusación fuera una fotocopia y no el documento original, le significó algún problema. Intervención del señor Natkinson. No consideré un impedimento que fuera fotocopia. Intervención de la abogada. Pero hubiera estado más seguro de sus conclusiones de haber podido examinar el documento original. Intervención del señor Natkinson, Estoy seguro de mis conclusiones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

Intervención de la abogada. Señor Natkinson cuando se analiza una fotocopia para autenticar un documento, se puede estudiar la textura del documento original. Intervención del señor Natkinson. Una fotocopia examinada al microscopio revelaría cualquier alteración del papel. Intervención de la abogada. Se puede autenticar la edad del papel con una fotocopia. Intervención del señor Natkinson. Indirectamente sí. Intervención de la abogada. Indirectamente, pero la única forma de autenticarlo directamente es teniendo la documentación original. Intervención del señor Natkinson. Sí. Intervención de la abogada. Entonces, señor Natkinson, sus conclusiones de hoy no son definitivas, verdad. Intervención del señor Natkinson. En mi opinión lo son. Intervención de la abogada. En su opinión. Intervención del señor Natkinson. Sí. Intervención de la abogada. Señor Natkinson, usted es judío. Intervención del abogado contrario. Protesto, Señoría, la religión del testigo no viene al caso. Intervención de la abogada. Señoría, se relaciona con su objetividad como testigo, ha declarado que estaba dando una opinión. Intervención del abogado contrario. Ha expuesto conclusiones basadas en treinta años de experiencia en el Departamento de Justicia, Señoría. Intervención del Juez. Denegada, conteste a la pregunta. Intervención del señor Natkinson. Soy Cuáquero, pero soy judío por parte de padre. Intervención de la abogada. No hay más preguntas Señoría. Intervención del Juez. Señor Burg. Intervención del abogado contrario. No hay más preguntas, Señoría. Intervención del juez. Se levanta la sesión hasta mañana”-----

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO REINOSO MAURO. Miren, compañeras y compañeros, el resultado.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

LA SEÑORA PRESIDENTA. Le queda un minuto, señor Asambleísta.-----

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO REINOSO MAURO. ...de este interrogatorio y de este contra interrogatorio, de las objeciones que se pueden hacer en una audiencia. Así será como se lleve a cabo la oralidad el momento en que entre en vigencia este Código Orgánico General del Procesos. Para ir culminando, señora Presidenta, hablamos también de las costas y multas. Se crea este Título con el objeto de determinar las reglas generales, se trata de sancionar a quien litiga de forma abusiva, con deslealtad procesal, el monto de las costas será establecido por el Consejo de la Judicatura, se condenará también en costas cuando no vayan o no asistan a las audiencias por incomparecencia, cuando el recurso sea desierto o rechazado porque se está gastando injustamente los recursos del Estado, el personal y todo lo demás; cuando un recurso sea inadmitido o cuando el recurso sea negado, infundada la demanda con medida cautelar, como también el desistimiento; y, finalmente, las multas, las haga el juzgador además de condenar en costas podrá imponer una multa de cinco a veinte salarios básicos unificados a la parte condenada, al defensor por actuar con abuso, temeridad, mala fe o deslealtad procesal, al que interpuso un recurso sin fundamento multa entre uno y cinco salarios básicos unificados y la demanda infundada asegurada con medida cautelar una multa entre cinco y cincuenta salarios básicos unificados para quien la solicitó. Así está, señora Presidenta, los cambios que se han recogido, que se han incorporado en informe para segundo debate en el Libro III, yo aspiro y espero que hoy en esta mañana y en esta tarde hagan observaciones, hagan propuestas, sí, pero propositivas, técnicas, revisando previamente el proyecto en su integridad, porque no se lo puede leer a medias, no se lo puede leer



REPÚBLICA DEL ECUADOR

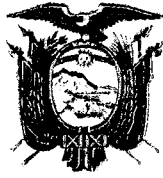
Asamblea Nacional

Acta 317-A

parcialmente un artículo porque ahí viene a desnaturalizarse el contenido de este proyecto, hagamos que la justicia sea una verdadera justicia, compañeros y compañeras, por el bien de los usuarios de la administración de justicia y por el bien de este país que quiere un cambio radical. Muchísimas gracias, señora Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, señor Asambleísta. Recuerdo que estamos debatiendo sobre el tema dos, Libro III. Disposiciones Comunes a Todos los Procesos. Tiene la palabra asambleísta Rocío Valarezo.-----

LA ASAMBLEÍSTA VALAREZO ORDÓÑEZ ROCÍO. Muchas gracias, compañera Presidenta. Compañeras asambleístas: Aunque el tema al que me voy a referir el día de hoy corresponde a los Libros I y II del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, por encontrarnos en la continuación de la sesión en que se conoce el informe para segundo debate, me voy a permitir solicitar de la manera más comedida al compañero Mauro Andino, Presidente de la Comisión, considere favorablemente el pedido que a continuación justifico y formulo. Es el caso, compañera Presidenta y compañeras y compañeros asambleístas, que la propuesta que planteo el día de hoy, nace del caso real de una maestra fiscal de la provincia de El Oro, a la que por la irresponsabilidad de su hijo, se le descuenta de su rol de pagos de maestra fiscal, casi todo el sueldo, dejándola prácticamente sin el sustento para ella y su familia; por lo que de la información que se me ha proporcionado, está a punto de suicidarse, para el efecto me voy a remitir a la carta que ella me escribe, la cual dice, y por respeto también a ella no voy a mencionar su nombre, sus apellidos y su número de cédula, dice: "Soy docente con cincuenta y nueve años de edad y pongo a su disposición argumentos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

mi caso, que le sirvan de base para que usted pueda fundamentar en la Asamblea Nacional el pedido de reforma a la ley para que no se siga perjudicando a las personas como yo. Como abuela subsidiaria, venía depositando la suma de cuatrocientos veinte dólares sin retraso alguno, por manutención de dos niñas hijas de mi primer hijo desde que el juez determinó que con cincuenta y siete años no tengo gastos personales, peor aún familiares ya que todo lo que he presentado son artimañas; sin embargo, a partir del octavo mes del dos mil catorce, el mismo juez ordena al distrito se me descuente de mi sueldo la cantidad de seiscientos dólares mensuales, pues ciertos abogados y jueces dicen que las personas que pasamos de los cincuenta años ya no necesitamos nada para vivir. Expongo esto para que usted como Asambleísta, tenga base o fundamento legal para que conozca cómo estamos viviendo en estos casos, los maestros afectados por una ley injusta, o sea, que quienes sufrimos estos casos pese a trabajar tenemos que vivir como indigentes, no se dan cuenta que es en esta edad donde uno más necesita dinero para comprar medicinas, para los achaques de la misma edad, por ese mismo motivo se agudiza aún más mi situación ya que percibo de mi sueldo solamente cincuenta dólares y del fondo de reserva ochenta dólares que es con lo que estoy sobreviviendo con mis tres nietos, uno de tres años y siete meses, el otro de dos y la última de un mes y días de nacida; esto a pesar de haber presentado certificado de mi estado de salud y el carné de discapacitada visual con un porcentaje del cuarenta y ocho por ciento, en razón de que no veo absolutamente nada con el ojo izquierdo, a mi madre con discapacidad total, demencia senil no puedo ayudarle con su manutención ni medicinas por los motivos antes anotados. Me parece que no es justo lo que me está pasando, por lo que espero de su sensibilidad para que se corrija las debilidades de la ley y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

sí, se obligue a los abuelos a ayudar a sus nietos, pero de acuerdo a su capacidad económica, sin que esto signifique quedar sin recursos ni para poder subsistir, teniendo que pasar hambre y necesidades a pesar de estar trabajando. Por la atención que se brinde a la presente, desde ya le antelo mi sincero agradecimiento de consideración y estima. Atentamente. Una abuela subsidiaria". Compañera Presidenta y colegas asambleístas, estas son las sentidas palabras de una maestra a la que prácticamente se le esquilma todo su sueldo por la irresponsabilidad del hijo, por lo que debo resaltar que con la propuesta que realizaré, no se le estará perjudicando a los intereses del niño, niña o adolescente, sino por el contrario, legislando una disposición legal que balancee los derechos a la vida, a la alimentación, a la salud, al vestido, etcétera, tanto de nuestros niños, niñas y adolescentes con quienes al tener las obligaciones subsidiarias que determina la ley, también tienen derecho a subsistir con una parte porcentual adecuada de su remuneración, en este caso los abuelitos. Por este motivo, quiero reiterar de la manera más comedida en mi pedido al compañero Presidente de la Comisión, para que nos apoye disponiéndose sustituya el último inciso del artículo ciento cuarenta y cinco del Código Orgánico General de Procesos, que dice: "No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios", por el siguiente: "No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni la aplicación de la tabla de pensiones previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuyos casos la jueza o el juez impondrá una pensión alimentaria acorde a la situación socioeconómica de los mismos, por lo que se abrogan en lo pertinente las disposiciones previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia". Compañero Presidente de la Comisión, asumo que va a ser acogida esta propuesta, de antemano le agradezco a la compañera Presidenta, a los compañeros y compañeras



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

asambleístas y a usted como compañero Presidente de la Comisión, Mauro Andino. Muchísimas gracias.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Muchísimas gracias. Tiene la palabra el asambleísta Luis Fernando Torres.-----

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS. Muchas gracias, señora Presidenta. Los aportes positivos que tiene el Libro III, particularmente en la práctica de pruebas, podrían indudablemente asegurar un proceso transparente, equitativo con algunas correcciones a varias inconsistencias. Me llama mucho la atención que se establezca por un lado que el juez calificará la contestación y por otro que el juez solamente examinará los requisitos de forma, no creo que en esta nueva forma de litigar, deba el juez calificar la contestación, debería limitarse simplemente a examinar los requisitos de forma para que si falta alguno, aquella persona que contesta la demanda complete y pueda definitivamente defenderse, artículos ciento sesenta y ciento sesenta y cinco. El artículo ciento sesenta y seis, trae un cambio radical, actualmente cuando el demandado no contesta a la demanda, se entiende que ha negado los fundamentos de hecho y de derecho. En el artículo ciento sesenta y seis se le da un efecto contrario a la no contestación, se presumiría que el demandado que no contesta acepta la demanda. Ello rompe los parámetros de litigio en el mundo, porque colocaría aquel que es demandado, bajo una presunción contraria a sus derechos. El ciento sesenta y seis debe modificarse de manera radical, porque si se mantiene los términos en los que está la situación de un demandado que no contesta, será sumamente difícil al momento de tener la sentencia. El artículo ciento sesenta y nueve establece que se pueda



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

apelar con efecto diferido, cuando una de la partes ha solicitado la práctica de una prueba y el juez no la acepta, si bien se dice que esta apelación con efecto diferido no bloquea el trámite del proceso, llegará un momento en que abogados del Estado, por ejemplo, apelen de pruebas que le niegue el juez y ciertamente complican y detienen el proceso, debería meditar se la forma como está prevista esta apelación con efecto diferido, cuando el juez no acepta la práctica de una prueba solicitada por las partes. En el artículo ciento ochenta se incorpora la figura del traslado de prueba, que significa esto, que en un proceso uno puede traer la prueba practicada en otro proceso, lo que me llama la atención es que en el artículo ciento ochenta, se diga, que la persona o la parte que pretende trasladar la prueba de un juicio a otro, deba presentar la copia certificada, actualmente el traslado de la prueba se puede hacer con el señalamiento preciso de la prueba en el juicio del cual se va a trasladar. Convendría ampliar e incorporar esta posibilidad, para que no se vea obligada la parte a conseguir la copia certificada y pueda simplemente con el señalamiento utilizar en un juicio la prueba que ya se ha practicado en otro juicio. En el artículo ciento ochenta y seis se establece que los testigos comparecerán con abogado, los testigos no son parte procesal, no necesitan de abogado, si quieren llevarán abogado, pero en el artículo ciento ochenta y seis la consecuencia de que un testigo comparezca sin abogado es la nulidad y ello rompe completamente los parámetros del litigio, debería entonces cambiarse en este punto el artículo ciento ochenta y seis primera parte. El numeral nueve del artículo ciento ochenta y seis, hace un listado de los funcionarios públicos entre los que aparecemos los asambleístas que no estaríamos obligados a presentar la declaración en un proceso sino un informe por escrito. La lista es demasiada extensa, están muchos que no deberían



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

estar, debe reducirse probablemente al Presidente de la República y no más, porque una lista tan extensa crea un escudo en favor de funcionarios de tercer o cuarto rango que no tiene razón de que no asistan a un proceso y presenten la declaración correspondiente. El artículo ochenta y siete numeral cuatro, señala que el testigo no podrá leer, está bien, pero sí podría un testigo el momento de comparecer entregar documentos o grabaciones que acrediten lo que afirma; en el artículo ciento noventa y uno se coloca un prejujuamiento del juez sobre la falsedad de la declaración que conllevaría que un testigo, luego de la declaración pueda ser procesado porque el juez envía el expediente al fiscal. Esta norma debe corregirse, porque el juez debería advertirle al testigo de los errores que está cometiendo en su declaración, pero no prejujuar la declaración y abrir inmediatamente la posibilidad de un expediente de orden penal. Faltan a partir del artículo doscientos seis y otros, reglas más claras sobre la exhibición de documentos, hay una mención diminuta, pero en un tema tan importante, como se presentan los documentos en el proceso, convendría ampliar la metodología para la exhibición de los documentos. En el artículo doscientos once cabe una precisión, solamente se pueden autenticar los documentos públicos, no se autentican documentos que no sean públicos, esa precisión tiene que hacerse para documentos públicos otorgados en el Ecuador y documentos públicos otorgados en el extranjero. Un tema de fondo es de los peritos. El Presidente de la Comisión de Justicia ha presentado un vídeo realmente interesante, ojalá tengamos procesos como el que vimos hace unos minutos. El problema que tenemos ahora en el Ecuador, es que solamente pueden actuar como peritos aquellos que están acreditados ante el Consejo Nacional de la Judicatura, ese hecho ha generado gravísimos problemas en el litigio y en la prueba, porque se

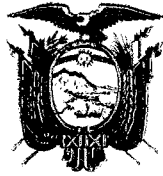


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

debe prescindir de peritos que tienen experiencia y conocimientos pero que no están acreditados en el Consejo de la Judicatura, por el principio dispositivo previsto en la Constitución de la República, se debería permitir que libremente se adjunte a la demanda o a la contestación un informe pericial y sabrá el juez si acredita o no el informe y sobre todo el perito con el informe tendrá que comparecer en el proceso, al interrogatorio y al contra interrogatorio y fácilmente se podrá saber si ese perito que no está acreditado en el Consejo de la Judicatura, ofrece la información que necesita el juez para tomar la decisión final. Esto tiene que cambiarse si queremos tener un mejor litigio, que se acrediten algunos ante el Consejo de la Judicatura está bien, pero eso no puede ser un obstáculo para que puedan también incorporarse peritajes de personas con conocimiento que no necesariamente están acreditados en el Consejo de la Judicatura, sabiendo que en el nuevo proceso el perito debe dar la cara y someterse a preguntas y repreguntas. En el artículo doscientos cincuenta y ocho, resulta que el Estado no puede ser objeto de abandono en un proceso si el abogado del Estado no ha actuado, me parece que hay un desequilibrio, eso deberíamos mejorar para que si los abogados del Estado no actúan, también se pueda declarar en abandono al Estado. El artículo doscientos sesenta y uno le da demasiadas competencias a la Procuraduría General del Estado, existe es verdad, una sentencia de la Corte Constitucional, pero con esta norma la Procuraduría General del Estado podrá participar e intervenir en procesos en los que intervienen por ejemplo municipalidades que tienen personería jurídica propia, con sus abogados y sus representantes. Igualmente preocupa la forma como se admiten los recursos de casación por parte de los conjuces, actualmente los conjuces tienen demasiado poder, habría que limitar ese poder para que los conjuces de la Corte



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

Nacional de Justicia no ejerzan un poder excesivo...-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Le queda un minuto, señor Asambleísta.-----

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. ...al momento de calificar recursos de casación. En cuanto a la aclaración y a la ampliación, se podría hacer más aportes para que no parezca que existe una conjunción disyuntiva o pide aclaración o pide ampliación, se puede pedir las dos, no sobre lo mismo, pero dentro de un mismo proceso. El hecho de que se establezca el pago de costas por inadmisión de recurso, conlleva un grave riesgo. El recurso es un método para defenderse especialmente por parte de la parte que ha perdido dentro de una instancia. La inadmisión llevaría al pago de costas, lo cual parece exagerado. Y por último, señores legisladores, si bien no se puede condenar en costas al Estado, sí debería abrirse la posibilidad de que puedan ser multados los abogados que representan a las entidades públicas, porque ellos también litigan muchas veces con temeridad y mala fe. Muchas gracias, señora Presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Ha concluido su tiempo, señor Asambleísta. Gracias, tiene la palabra. Antes de continuar tiene punto de información el asambleísta Mauro Andino.-----

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO REINOSO MAURO. Gracias, señora Presidenta. Con la consideración y el respeto para Luis Fernando Torres, cuando señala que en el artículo ciento sesenta y seis, se dice que no se contesta la demanda, se entiende como aceptación, pero el artículo lo que dice es que, podrá ser apreciado, podrá ser apreciado, que es sumamente



REPÚBLICA DEL ECUADOR

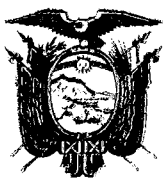
Asamblea Nacional

Acta 317-A

diferente. Así mismo el asambleísta Luis Fernando dice, que hay prejuzgamiento cuando se habla por ejemplo del artículo ciento noventa y uno. El ciento noventa y uno dice: "cuando la declaración sea evidentemente falsa, la o el juzgador suspenderá la práctica del testimonio y ordenará que se remitan los antecedentes a la Fiscalía General del Estado", obviamente que antes de que se le recepte esa declaración hay que cumplir con el artículo ciento ochenta y siete, pues, y que dice el ciento ochenta y siete numeral uno, dice: "práctica de la prueba testimonial. Se desarrollará a través de la declaración de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La o el juzgador tomará juramento y advertirá al declarante su obligación de decir la verdad y de las penas del perjurio", ahí le está advirtiéndolo ya y le dice, señor, señora, señorita, usted está en la obligación de decir la verdad so pena de que pueda caer en el delito de perjurio y que se remita a la Fiscalía, para que la Fiscalía sea la encargada de investigar si es que en verdad ha cometido o no probablemente la falsedad como consta aquí en el Proyecto de Código General de Procesos. Esas dos precisiones nada más. Gracias, señora Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Muchísimas gracias, Tiene la palabra asambleísta Gabriel Rivera.-----

EL ASAMBLEÍSTA RIVERA LÓPEZ GABRIEL. Gracias, señora Presidenta. Una vez más saludar a los miembros de este Pleno. Yo quiero a pesar de como lo dije en la ocasión anterior haber firmado el informe que está este momento conociendo el Pleno, aportar, señora Presidenta en algunos temas que yo creo que es pertinente ajustarlos, a fin de que este Código General de Procesos pueda convertirse en lo que ya lo avizoran todos los juristas en el país, en una verdadera herramienta que catalice el cambio



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

del ejercicio jurídico en el Ecuador, no penal, no constitucional, y hoy también hay voces, creo que alguien lo va a presentar, no electoral. Quería referirme, señora Presidenta, al artículo ciento cincuenta y ocho del proyecto que estamos nosotros debatiendo, puesto que en este constan tres numerales, sin embargo en ninguno de ellos al referirse a los efectos de la calificación de la demanda, se hace constar lo referente a la prescripción. Y quienes ejercen y quienes hemos ejercido en los tribunales del Ecuador, conocemos que cuando se discuten derechos judicialmente, es importantísimo conocer desde cuando opera esta institución de la prescripción. Por lo tanto, yo creo que es pertinente, señora Presidenta, y a través suyo al compañero Presidente de la Comisión, se incluya un cuarto numeral a los ya tres constantes en este proyecto que estamos debatiendo que diga lo siguiente, usted se servirá, señor Presidente, acogerlo si lo considera pertinente. "Cuatro. Se interrumpe la prescripción retrotrayendo a la fecha de presentación de la demanda". Esto es importante, señor Presidente, que conste en este artículo, porque quien ejerce o quien reclama un derecho debe saber, el juez debe tener claro desde cuando se empieza a contar la prescripción o sino quedaría un vacío que de seguro luego nos tocaría resolverlo por otra vía. De manera que esto es fundamental que conste aquí, señor Presidente. En el artículo ciento cincuenta y nueve de este mismo proyecto dice, "reglas especiales en materia laboral, luego, la o el trabajador podrá demandar a la o el empleador en el mismo libelo por obligaciones de diverso origen". Yo sugiero, señora Presidenta que luego de la palabra "origen" se inserte lo siguiente, que se diga: "con igualdad de pretensiones", porque si no se pone esto, señor Presidente, entonces quedaría demasiado imprecisa la redacción y entonces el momento de calificar la demanda el juez, tendría problemas porque quedaría abierto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

para que se presente cualquier cosa. Por lo tanto, creo que es fundamental el hecho de que conste aquí en el Derecho Positivo, esto es en este Código que estamos debatiendo, el hecho de que sea con igualdad de pretensiones, porque sino luego para resolver el juez tendría yo creo una imposibilidad material. Por lo tanto, creo que procede el hecho, perdón, una imposibilidad normativa, estoy diciendo imposibilidad material, perdone usted, señor Presidente. Entonces, creo que es pertinente incluir en este artículo ciento cincuenta y nueve luego de la palabra "origen", "con igualdad de pretensiones", como le quiero insistir. Luego en el artículo ciento sesenta y nueve, en donde se habla de la reconvencción en este artículo, para quienes siguen este debate parlamentario, se refiere a la reconvencción que no es otra cosa que un ejercicio que hace la parte demandada en donde presenta una nueva acción en virtud de la que ha sido citada, se presenta esta nueva acción y tiene que resolverse, lo presentado el juez tiene que resolver, lo presentado en esa nueva acción más lo que ha sido presentado en la demanda inicial, esa es la reconvencción en otras palabras. Por lo tanto, sugiero que como aquí dice la reconvencción procede únicamente cuando la ley la admite expresamente, cuando las pretensiones formuladas por separado sean conexas entre sí o cuando se trate de pretensiones de igual o análoga materia, se ponga al revés, señor Presidente, que no es que procede la reconvencción cuando expresamente esta dicho que procede, sino que procede la reconvencción en todos los casos, excepto cuando la ley establezca la excepción de no procedencia. Entonces, sugiero que se redacte de la siguiente forma el artículo: "La reconvencción procede en todos los casos, salvo los previstos en la ley". Actualmente la redacción es al revés, está diciendo que la reconvencción procede solamente en los casos en que se prevé en el Código, de manera que a mí me parece que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

para que sea más útil, para que sea la redacción mayormente útil quiero insistir en esto para quienes ejerzan el Derecho, para quienes reclaman un derecho, pues, entonces sea en forma contraria la redacción, señor Presidente. Eso era lo que yo quería aportar, eso era lo que yo quería sugerir a usted, se servirá, pues calificar si es que procede o no procede. Yo creo que en efecto esto es necesario incorporarlo con el ánimo, señor Presidente, de que el Código se convierta como ya se lo viene avizorando, como ya se lo viene sosteniendo en un elemento, quiero insistir en lo inicial, catalizador del cambio del ejercicio y la plena vigencia de los derechos de quienes asisten o quienes son usuarios de la justicia. Muchísimas gracias, Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra asambleísta Esthela Acero.-----

LA ASAMBLEÍSTA ACERO LANCHIMBA ESTHELA. Buenos días, compañera Presidenta. Compañeros y compañeras asambleístas, un saludo a los y las ecuatorianas y ecuatorianos que nos siguen por la radio de la Asamblea Nacional. Sin duda hoy es un día histórico para el pueblo ecuatoriano, porque se está debatiendo este proyecto de ley que va a dar paso al acceso de una justicia con más rapidez, como miembro de una comunidad, de una organización de los pueblos indígenas, quiero hacer una observación a este proyecto de ley con relación a la Disposición Transitoria Segunda. En donde plantean que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, expedirá el Reglamento que regule el procedimiento para la resolución de controversias en el que fueren parte una o más comunidades, conforme



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

en lo previsto en el artículo cinco del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas. Esta disposición transitoria de mantenerse, compañeros asambleístas, compañeros miembros de la Mesa de Justicia, compañero ponente, sería contradictoria al artículo cincuenta y siete de la Constitución principalmente al numeral nueve, donde claramente se establece que las comunas y las comunidades tenemos derecho a conservar y desarrollar nuestras propias formas de convivencia y organización social y de igual manera tenemos derecho a la generación y al ejercicio de autoridad dentro de nuestros territorios, dentro de las tierras comunitarias que están en posesión ancestral. De igual forma, compañero ponente, de mantenerse esta disposición estaría siendo contradictoria al artículo tres, al artículo cinco y al artículo seis de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, es decir, aquí en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas claramente establece que, los pueblos indígenas tenemos derecho a la autodeterminación, tenemos derecho al auto gobierno, dependiendo de las condiciones internas de nuestras comunidades. Así mismo, tenemos derecho a conservar y reforzar nuestras propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales dentro de nuestros pueblos indígenas, dentro de nuestras comunidades. Compañeros y compañeras asambleístas, compañero ponente, compañero Mauro Andino, por lo expuesto y porque sería contradictorio a lo que manda nuestra Constitución, solicito que se elimine esta Disposición Transitoria Segunda, recalcando y reiterando, que de mantenerse estaría violando nuestros derechos de las comunidades de hacer nuestros propios estatutos y reglamentos para sancionar todo tipo de conflictos que tenemos en las comunidades, pero también darle a conocer de que las comunidades, nuestras comunas en mi propia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

organización, las seis comunidades tenemos diferentes reglamentos para sancionar los diferentes conflictos que tenemos. Por eso que pido que se elimine esta Disposición Transitoria Segunda. Muchas gracias, compañera Presidenta, encargada.-----

ASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN LA ASAMBLEÍSTA ROCÍO VALAREZO ORDÓÑEZ, SEGUNDA VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA, CUANDO SON LAS DIEZ HORAS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra el asambleísta César Umaginga.-----

EL ASAMBLEÍSTA UMAGINGA GUAMÁN CÉSAR. Muchas gracias, compañera Presidenta. El proyecto de Código Orgánico General de Procesos, creo que debería al menos tener algunos elementos fundamentales, porque estamos debatiendo para fortalecer, para evolucionar, desarrollar y obviamente transformar este tan importante debate que se está dando en esta mañana. La doctrina ecuatoriana, la doctrina también de otros países de América Latina, evidentemente los códigos de todos los sistemas del proceso que se analiza, obviamente tiene que ser bastante crítico, analítico para cuestionar el Código Civil, cuanto de error hemos tenido durante la vigencia de este tan importante derecho que permite aplicar, que permite deliberar a las y los ecuatorianos. Obviamente el Proyecto de Código Orgánico General de Procesos, va a permitir mejorar, pienso que ese es el espíritu sobre todo de esta Asamblea y creo que también el espíritu también de los asambleístas y también exhortar que este proceso podamos entregar ante



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

la ciudadanía, un mejor Código que pueda precisamente remplazar con objetividad, creo que eso es lo que tenemos que en este momento ver, todas las posibilidades de cierta forma para que vincule, relacione con los sectores sociales del país. Dentro del programa de reestructuración de la Función Judicial, evidentemente es una situación estratégica que debería entregar el modelo de gestión, cuyos objetivos principales son garantizar el acceso del servicio judicial, me refiero a las y los ecuatorianos. Yo creo que el sistema judicial debe también entregar la oportunidad, eficiencia y eficacia de calidad del sistema judicial, todo el mundo requiere no absolutamente los procesos, las indagaciones previas, la demanda, las audiencias quede como en este sistema hemos tenido durante varios tiempos represado tantos juicios en el país. Podemos también citar que así sea, porque en este Código de Procesos se refiere a los países que tiene excelente justicia. Hace referencia a Uruguay, a Perú, creo que esperemos que estas normas que están aplicando en esos países sean realmente como está determinando en el planteamiento que está haciendo la Comisión. Pero podemos decir también que este Código obviamente de procesos civiles, creo que se inspiró en el tema de enjuiciamiento civil, por ejemplo en Colombia, por ejemplo en España, y lógicamente en mil ochocientos cincuenta y cinco y creo que también además este Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, sigue el modelo de mil novecientos treinta y ocho, creo que también revisando toda la historia de este Código Civil, creo que hemos tenido pocas reformas en el país. También se inspira el procesalismo científico la que se determinó obviamente en el debate de la Constituyente del año dos mil ocho, creo que aquí el pueblo ecuatoriano se pronuncia radicalmente para que cambie ese sistema en el año dos mil ocho y creo que eso es la que hoy se ha encargado para que los assembleístas discutamos y podamos compañeras y compañeros

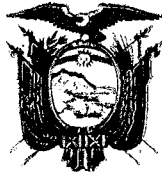


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

pronunciar. De la misma forma, la fama que hoy estamos discutiendo el tema de la oralidad, la incorporación de la oralidad en juicios civiles, mercantiles, de la niñez y de la familia, inquilinato, laborales, contencioso-tributario y contencioso-administrativo. Aquí quiero decir, distinguidos ciudadanos, obviamente el tema de la oralidad, tiene que ver con la forma de intermediación ¿qué significa eso? El tiempo real ¿y cómo se mide el tiempo real? es cuando nosotros estemos frente a frente, cara a cara eso es tiempo real. Claro, en el tiempo real obviamente también se necesita de una política judicial no solamente de palabra sino con hechos, creo que ahí podríamos nosotros demostrar lo que hemos dicho la eficiencia, la eficacia y creo que también el modelo de estrategia judicial permita resolver los problemas y conflictos sociales en el país. Por otro lado, como estamos aquí, distinguidos ciudadanos, hablando de este proceso, yo había pedido la palabra el día martes, pero no fue posible. Por lo tanto, yo sí quiero decir, compañero Presidente de la Comisión, en el numeral dos y el artículo cincuenta y tres del proyecto de ley que se refiere a la citación por radiodifusoras, estimo que debería aplicar a las poblaciones, no sé si podríamos ahí mirar si la misma población puede estas citaciones escuchar en la radio, pero veamos que también las poblaciones grandes de tres millones, de dos millones de habitantes podrían también, no cierto, abusar de este recurso que es indispensable para las citaciones. Pero queremos decir también, podríamos plantear si hay veinte mil habitantes o treinta mil habitantes, esta radiodifusora a través de los medios de comunicación que podamos citar pueda beneficiarse, no así para las poblaciones de mayor población. En el artículo setenta del proyecto que deba agregar la expresión “u otra autoridad”, dentro de esta otra autoridad se encuentran los tenientes políticos quienes practican las diligencias, la citación y reciben también



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

las declaraciones de testigos. Por lo tanto, se debe eliminar también las palabras “ni la práctica de prueba”. Creo que, compañero Presidente, podría ser interesante hablar sobre este tema. Por otro lado, en el tema de las audiencias se habla el idioma castellano, cuando ustedes están proponiendo que cuando no pueda expresarse con facilidad de palabras los intervinientes, serán asistidos por un traductor y ahí creo que la Constitución de la República, el artículo dos determina, reconoce que el idioma castellano es idioma oficial e idioma kichwa de relación intercultural. Ahí, en el tema de la oralidad, permitan que también puedan los pueblos indígenas, en caso de que no sea deliberado en las comunidades, de acuerdo al artículo ciento setenta y uno de la Constitución de la República, no omita ese artículo, sino más bien tenga que expresar en su idioma kichwa y que tenga un traductor también kichwa que puedan traducir en español, a su vez también, viceversa. Creo que esta observación, señor Presidente, doctor Mauro Andino. En el artículo treinta y cuatro, creó y considero que es importante, aquí...-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Le queda un minuto, Asambleísta.-----

EL ASAMBLEÍSTA UMAGINGA GUAMÁN CÉSAR. ...un poco sumar lo que había dicho Pepe Acacho, el tema de la representación de la naturaleza. Podrá representar por cualquier persona natural o jurídica, colectiva o grupos humanos a través de la Defensoría del Pueblo y ahí está contradiciendo con el artículo setenta y uno de la Constitución de la República donde dice: La naturaleza o pachamama debe ser respetado integralmente. El artículo setenta y dos, la naturaleza tiene derecho a restaurar y también que los pueblos y nacionalidades plantee la indemnización en caso de contaminación ambiental o destrucción de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

naturaleza. En el artículo tres treinta y cuatro de la suspensión de la ejecución coactiva; de pronto el municipio empieza con juicio de coactiva y le embarga o hace pagar el recurso económico o consigna la plata, pero aquí...-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Ha concluido su tiempo, Asambleísta.-----

EL ASAMBLEÍSTA UMAGINGA GUAMÁN CÉSAR. Con esto concluyo, cuando consigna el recurso económico, podría ser otra persona que no sea yo, que sea otra persona, pero ya consignaste el recurso económico que pagaste, por lo tanto, creo que el artículo tres treinta y cuatro debería absolutamente aclarar sobre este tema, para quien, como y cuando. Muchas gracias.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Damos la bienvenida y un saludo a los alumnos de la Unidad Educativa Educar 2000 que se encuentran en las barras altas. A continuación tiene la palabra la asambleísta Marcela Aguiñaga.-----

LA ASAMBLEÍSTA AGUIÑAGA VALLEJO MARCELA. Gracias, Presidenta. Buenos días señores y señoras asambleístas. Continuando con este importante debate de este proyecto referente a la contestación, presentación y contestación de la demanda; efectivamente, decir que se han conservado las formalidades del Código de Procedimiento Civil vigente, sin embargo se han actualizado y mejorado los contenidos con el fin primordial de dar prioridad a la oralidad, tal como lo hemos dicho, que permitirá agilizar los procesos disminuyendo la formalidad pero concentrando, también, las actuaciones judiciales y reduciendo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

significativamente los incidentes procesales que lamentablemente han dado paso, por parte de cada una de las partes. Esto va a permitir, obviamente, que participen, en honor a su experiencia y a su capacidad jurídica, como ya hemos mencionado anteriormente. Se ha fortalecido los principios de contradicción a través del cual se confiere la oportunidad al demandado de aceptar o denegar las afirmaciones del demandante y el de legalidad a través del cual todo poder público está constreñido a enmarcar sus actuaciones dentro de un mandato legal. Dicho esto, me parece que es importante resaltar las innovaciones y los beneficios respecto de la demanda que se ha construido de la siguiente manera: Primero, nadie puede discutir que las controversias laborales, la parte vulnerable o más vulnerable siempre ha sido la parte trabajadora, por lo cual, atendiendo esta realidad el trabajador ya no deberá interponer varias demandas por cada situación de conflicto que tiene con su patrono o su empleador, ahorrando no solamente recursos al no tener que contratar varios abogados para el patrocinio legal, sino que también permitirá que sus reclamos sean resueltos a tiempo y que por supuesto genere la posibilidad de que tenga el acceso a la justicia en forma prioritaria y pronta. Es más, también decir que esta posibilidad no es solamente privativa del empleado que individualmente lo quiera hacer, sino también desee accionar a través del colectivo de trabajadores que en conjunto podrán demandar en una misma demanda que se reclame al empleador. Con el objeto de rescatar la lealtad procesal, así como la optimización de los tiempos y recursos dentro de un juicio, tanto el actor como el demandado deberán presentar a las demandas las pruebas y a la contestación las mismas. Esto permitirá anunciar los medios de prueba y es así que el juzgador podrá aceptar aquellos medios probatorios que estimen las partes, siempre y cuando esto no violente el debido



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

proceso o la ley. En definitiva, esto da un giro absolutamente radical para aquellos que participamos en su momento, tanto de pasantes o como profesionales en libre ejercicio donde fuimos actores y testigos, como dentro de la prueba se concurría no solamente a la mala fe sino a peticiones de último momento y muchas veces pruebas improcedentes que no tenían nada que ver con el fundamento de la litis en la cual estábamos fundamentando. En este proyecto la prueba será oportunamente conocida por las partes permitiendo el derecho claro a la contradicción, debidamente fundamentado. Así también se le permitirá a las partes que en caso de que la prueba no haya sido anunciada hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, podrá el juez aceptarla de conformidad con los principios de la sana crítica. Ahora bien, esta anunciación de los medios probatorios en el caso de menores, el juzgador podrá de oficio ordenar todas las prácticas de pruebas que se encuentren inmersos en el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, con lo cual es una clara evidencia de la priorización de los derechos fundamentales de conformidad con nuestra Carta Magna. En cuanto a la carga de la prueba, por regla general, es obligación del actor probar los hechos propuestos en su demanda y el demandado a negarla, pero evidentemente con fundamentos. En materia laboral le corresponderá al empleador, en materia de familia recae sobre la o el ascendiente obligado y en materia ambiental sobre el gestor de la actividad o el demandado. La prueba se practicará de manera oral y para que sea admitida deberá reunir los requisitos de pertinencia, de idoneidad y de utilidad, es decir, ahora sí ejercer realmente la práctica, practicar la lealtad y la veracidad procesal. Esta propuesta regulada para cada uno de los medios de prueba, con sus particularidades, por supuesto, permitirá que del presupuesto de su presentación en audiencia

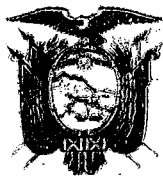


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

de juicio pueda tener el juez los elementos correspondientes para resolver. En el caso de la prueba testimonial; creo que esto es uno de los cambios importantísimos, se cambia la figura de confesión judicial a declaración de parte, que no es más que un testimonio de hechos controvertidos y el derecho discutido o de su existencia. Es necesario recordar, que en el Código de Procedimiento Civil vigente, esta confesión judicial es el testimonio que hace una persona en contra de sí misma, con lo cual es absolutamente restrictivo ya que las respuestas al ser afirmativas o negativas se está obligando a rendir de alguna forma una confesión forzada, lo cual es inminentemente contrario a Derecho. También se fortalece el derecho a la réplica mediante el interrogatorio, la práctica del interrogatorio y contrainterrogatorio como vimos en el vídeo que nos presentó el ponente, mediante el cual el juzgador puede tomar ya los elementos de juicio para resolver. Otro de los avances significativos es la fundamentación de los recursos a fin de evitar que se impugnen sin argumento alguno o solamente con el fin último de la suerte de diferir, tener una resolución o una sentencia. Es mencionar decir que, debemos decirnos aquí la verdad, hay que ser honestos; acaso todas esas aclaraciones, ampliaciones, recursos como casación, hechos, han sido mayormente utilizadas como una práctica de demorar la obtención de una sentencia. Hoy, a través de esta propuesta vamos a decir hasta aquí; desde ahora en adelante se establecen principios de verdadera contradicción y de lealtad procesal. Es hora, más que nunca, que todos estos nuevos principios sean acogidos por los nuevos estudiantes y practicantes del Derecho. Esto nos permitirá deseducarnos de aquellos años de malas prácticas, quizás malsanas que lo único que buscaron en su momento no fue un interés particular pero que iba en detrimento de la sociedad al no tener una sentencia pronta y apegada a Derecho. Esto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

es mi aporte, desde el ámbito de la construcción de este Libro por parte de la Comisión de Justicia. Gracias, Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra el asambleísta Nelson Serrano.-----

EL ASAMBLEÍSTA SERRANO REYES NELSON. Gracias, señora Presidenta. Colegas asambleístas: Nos han entregado un texto que realmente no obedece a otra cosa que a la obligación que tenemos los asambleístas, de seguir los lineamientos y los mandatos de nuestra Constitución. ¿Para qué? Para cambiar definitivamente la estructura legal en nuestro país y lo estamos obteniendo con la participación de la academia, con la participación de las instituciones de justicia y con esa enorme participación de todos y de cada uno de los señores asambleístas. No me voy a referir ni voy a repetir lo que ya se ha dicho aquí, solamente tengo una duda, una duda de lógica jurídica. En este texto al dividir en libros, el Libro II de la Actividad Procesal habla en el Título I, Disposiciones Generales, el Capítulo I, Citación. Estamos en la segunda parte del estudio en el debate del Libro III que habla de las Disposiciones Comunes a Todos los Procesos. En el Título I, Actos de Proposición, en el Capítulo I, la Demanda. Y aquí viene mi duda. ¿No es acto de proposición, luego de la demanda, lo fundamental en estos procesos la citación? ¿Por qué le sacamos de este Libro III la citación y le colocamos como una actividad procesal la citación y ponemos la prueba como parte del Libro III como actos de proposición? Es fundamental que nosotros tengamos el sentido de la proporcionalidad en cuanto debemos tratar cada uno de los libros en este Código. Por eso, la cuestión de la citación, para mí, debe salir del Libro II para ser parte de un Título del Libro III, de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

disposiciones comunes, después de la demanda. No nos olvidemos, esto lo hago solamente para recordar. La citación es una solemnidad sustancial en todo proceso, cuya inobservancia acarrea la nulidad procesal puesto que atenta gravemente contra el derecho de defensa, derecho de defensa que está consagrado en nuestra Constitución y no solamente a la defensa como tal, sino a una defensa adecuada y conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral siete del artículo setenta y seis de la Constitución. "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa". Aquí, en la citación está el tendón de Aquiles de nuestra justicia, sobre todo de aquellos que están llamados a tratar los juicios. Nuestros jueces, junto con los secretarios, amanuenses, etcétera. Entonces, me permito sugerir, no sé si esto esté al alcance nuestro, pero me permito sugerir que se haga un título especial de la citación luego de la demanda, así tendremos la lógica jurídica aceptable en su forma total y adicionalmente, adicionalmente aunque no esté ya dentro de este debate la parte, la citación por medios de comunicación me parece sumamente peligroso, por una razón. El actor busca de cualquier manera subterfugios para que no se conozca su demanda y si nosotros utilizamos los medios de comunicación, especialmente las radios, cuando la demanda debe tener un extracto, dice la disposición del artículo cincuenta y seis, un extracto de la demanda, muy difícilmente en el campo se va a dar cuenta de que ese extracto contiene las partes fundamentales, los requisitos fundamentales de la demanda; entonces, creo que ahí una palabra tiene que ser fundamental. Si no se puede hacer personalmente la demanda, extraordinariamente se utilizará estos otros medios, extraordinariamente, porque si se le deja abierto, naturalmente, el actor, repito, buscará el subterfugio para que esto se establezca de otra



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

manera. No más que esto, señora Presidenta. Gracias.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra la asambleísta Fanny Uribe.-----

ASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN LA ASAMBLEÍSTA MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, SEGUNDA PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CUANDO SON LAS ONCE HORAS VEINTITRÉS MINUTOS.-----

LA ASAMBLEÍSTA URIBE LÓPEZ FANNY. Compañeras y compañeros asambleístas: La gente no confía en el sistema judicial, porque a través de los tiempos fue perdiendo credibilidad por efecto de la corrupción, sin embargo este Gobierno ha realizado un inmenso trabajo para seleccionar a través de concursos a nuevos operadores judiciales, sin embargo las normas procesales existentes mantienen un sistema judicial caduco, esencialmente por la demora en la tramitación de los juicios. Esta Asamblea tiene la obligación de entregar al país nuevas reglas para sustanciar los juicios a través de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, para cumplir con el mandato constitucional, de establecer un sistema de administración de justicia con procedimientos adecuados que garanticen un real acceso a la justicia y la tutela efectiva, imparcial para la protección de los derechos, cumpliendo con principios fundamentales como la rapidez, oralidad, publicidad, imparcialidad y gratuidad. Como se expresó en la sesión anterior de este Pleno, la oralidad ayuda a generar confianza ciudadana en la administración de justicia, puesto que permite la exposición clara y directa de los hechos al juez, impidiendo que se den otras interpretaciones que no sean las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

expuestas por las partes, lo cual se traduce en transparencia y control social. Con este Código se determinan expresamente los tiempos en los cuales el juzgador debe calificar la demanda, su contestación y sus respectivas notificaciones, con lo cual se terminará la forma lenta como se tramitaban los juicios. No es posible que un juicio se demore tanto y que luego afecte a los intereses del pueblo y del Estado. Solo quiero dar un ejemplo de esta lentitud en los juicios. En el caso de la contratación del agua potable en Santa Cruz, en la que presentó el Procurador General del Estado una demanda de nulidad al contrato por supuestos actos de irregularidad y de corrupción en la contratación, ya tiene un año ese juicio y ahí está parado y ahí está paralizado el proyecto de agua potable perjudicando a la población y a los recursos del Estado. Otro ejemplo quiero citar, el que manifestó el asambleísta Oswaldo Larriva, como en el caso de la construcción de un hotel en Punta Carola y que declaró el gobierno municipal área turística en protección, porque quieren construir en un sitio donde están los frágiles ecosistemas que interactúan entre el área terrestre y marina y como dijo Oswaldo, esos piratas testaferreros que están atentando en contra del pueblo de Galápagos y en contra del patrimonio natural de la humanidad y que la ciudadanía ya va a empezar con el juicio contra estos piratas y que hoy Galápagos, el último título que ostenta, como el mejor sitio conservado del mundo se lo debe a los guardianes de la conservación que es el pueblo de Galápagos y no vamos a permitir la construcción de estos hoteles. Ahí estamos en la lucha con mi compañero Oswaldo Larriva y por eso, compañeros, es la importancia y es la responsabilidad de esta Asamblea, aprobar el Código Orgánico General de Procesos que determina procedimientos judiciales unificados en materia civil teniendo a la oralidad como el elemento más importante para lograr la sustanciación de un juicio en tiempos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

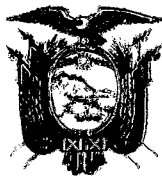
Asamblea Nacional

Acta 317-A

razonables. Gracias.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias. Tiene la palabra, asambleísta Christian Viteri.-----

EL ASAMBLEÍSTA VITERI LÓPEZ CHRISTIAN. Gracias, Presidenta. Voy a comenzar con las observaciones al Libro III y me preocupa bastante la redacción del artículo doscientos ochenta y ocho numeral segundo que hace relación a la casación. Si bien es cierto, se corrigió un desliz, pienso yo, en que decía al final del segundo inciso valorando la prueba porque, prácticamente, se les daba la atribución a los jueces de casación en el informe de primer debate, quiero decir de volver a valorar la prueba, sin embargo, como está redactado actualmente el numeral segundo del artículo doscientos ochenta y ocho, podría dejar la puerta abierta para que algún juez o conjuer de Corte Nacional piense que o interprete que esta disposición le permite volver a valorar pruebas. Cuando dice la redacción, “cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a la valoración de la prueba, el tribunal de la sala especializada casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciará lo que corresponda”. Aquí, en este punto, creo que, estoy convencido que la redacción debería ser: “Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba...”; en cuanto a las normas de valoración de la prueba, no solamente de la valoración de la prueba, eso sí había concordancia con lo establecido en el numeral cuarto del artículo doscientos ochenta y tres que es la causal a la que se refiere, que es cuando se ha incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas adjetivas, de normas de procedimiento que indirectamente han hecho que se vulneren o que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

aplique indebidamente o equivocadamente normas de tipo sustantivo; pero, insisto, como está redactado; ojalá hayan escuchado los asesores de la Comisión, el numeral dos del artículo doscientos ochenta y ocho, se deja la puerta abierta para que algún juez interprete que puede valorar la prueba cuando se trata de esta causal; inclusive, hay que tomar en cuenta lo que establece el tercer inciso del propio proyecto, del artículo doscientos ochenta y ocho, que dice: “no procede el recurso de casación cuando de manera evidente se pretende la revisión de la prueba”, sino, estaríamos haciendo una tercera instancia, entonces, mejor hagamos una tercera instancia y no hagamos recurso de casación. En el recurso de casación solamente se establece o se busca hacer un control de legalidad a sentencias ya ejecutoriadas, es un recurso extraordinario, por lo tanto no debe permitirse que nuevamente se valore una prueba que ya ha sido valorada antes en dos instancias. Como segunda observación, voy a estar de acuerdo con el criterio del asambleísta Luis Fernando Torres, en cuanto a que no se debe establecer aunque sea facultativo que el juez podrá presumir como cierto los hechos establecidos en la demanda cuando no se produce la contestación en la demanda. Creo que más apropiado es mantener el texto que actualmente existe en el Código de Procedimiento Civil que establece, que se considerará un indicio en contra del demandado que no contesta la demanda y se considerará negativa pura y simple. Esto porque, justamente, la preocupación que nos transmitía el asambleísta Nelson Serrano respecto a la citación, respecto al fraude judicial, respecto a la utilización de los instrumentos judiciales para el fraude de ley; es posible que alguien demande a otra persona tratando de que no conozca que ha sido demandado y al no contestar la demanda prácticamente podría un juez interpretarlo que el actor con la demanda y con lo que presenta en la demanda sin que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

pueda contradecir esas pruebas, es suficiente para dictar sentencia cuando las pruebas deberían poder contradecirse hasta el final y además el actor debe probar los hechos que alega. No debemos relegar la obligación del actor de probar los hechos que alega como lo dice el propio artículo ciento setenta y ocho del proyecto y creo además, que debe mantenerse una norma que estaba en el proyecto de primer debate y que se la ha eliminado, que decía, que la parte contra quien se presenta una demanda, o la parte contra quien se presenta pruebas en una demanda puede conocerlas, discutir las y contradecirlas estas pruebas en todo tiempo hasta que concluya el juicio, eso es muy importante para garantizar el derecho de contradicción y el legítimo derecho a la defensa de las personas, el debido proceso. En lo que sí no estoy de acuerdo con el asambleísta Torres, es respecto a que los testigos no tengan que acudir con un abogado, porque, sí podría el testigo incurrir en perjurio, es importante que esté acompañado de un abogado y si no tiene plata para o dinero para contratar uno pues podría pedir un defensor público para que sea asistido de un defensor público. Respecto a las pruebas para mejor resolver a las que se refiere el artículo ciento setenta y nueve del proyecto. Creo que es fundamental dejar al análisis del juez, esto que se denomina hoy, prueba oficiosa, no limitarlo solo a la materia laboral y de la niñez y adolescencia, sino también a todas las materias y no solo en la primera instancia, sino también en la segunda. El juez puede valorar de las pruebas presentadas por ambas partes, que hay algo o hay un elemento que no se ha presentado y que se conoce de su existencia que sale del propio juicio, por esa misma razón las pruebas para mejor resolver deben permitirse en todas las materias y en todos los juicios, justamente, para lograr lo que busca la justicia, que es el esclarecimiento de la verdad. Estoy de acuerdo con que, quien desiste de la demanda sea



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

condenado en costas, incluso también quien desiste del recurso. Cuidado, que ahí muchas veces se utiliza a la justicia para presentar demandas absurdas para lograr presiones o para hacer fraude de ley como en los casos de simulación, cuando hay demandas de supuestos trabajadores, solamente para crear una prelación de créditos y estos trabajadores no existen; eso es muy importante que no se puede mover el aparato judicial que le cuesta dinero al Estado, que le cuesta dinero a los ecuatorianos, solamente por intereses particulares, mezquinos, donde no se está buscando justicia, sino se está buscando otros intereses, distintos intereses. En ese caso, se debe proceder a la condena en costas, siempre que se desista de la demanda y siempre que se desista o se desista de una instancia, eso es muy importante, señora Presidenta. Por otra parte, creo fundamental también, que entre las formas extraordinarias de conclusión de un proceso, no solamente se incluya la conciliación, es verdad que la conciliación o también llamada mediación, una forma extraordinaria de terminar un juicio, pero hay que tomar en cuenta la transacción judicial como forma extraordinaria de terminar un proceso, de hecho se las establece aquí como una forma, como un título de ejecución, la transacción judicial, pero no se la establece como una forma extraordinaria de terminar un proceso, la transacción entre las partes ante el juez, en donde se renuncia derechos y se establece un acuerdo, que se lo podría llamar también conciliación, pero lo más correcto es llamarlo transacción, es una forma extraordinaria y además hace las veces de sentencia y por lo tanto, hace las veces de un título de ejecución. Por otra parte, en cuanto a los testimonios anticipados que se les toma a los testigos y con los cuales estoy de acuerdo, considero también, que es importante tomar el testimonio anticipado de los peritos, cuando el perito por alguna razón,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

no va a estar presente o se encuentre enfermo, se encuentre alguna posibilidad clara de ...-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Un minuto, señor Asambleísta.-----

EL ASAMBLEÍSTA VITERI LÓPEZ CHRISTIAN. Gracias, Presidente, a la audiencia. Lo mismo el perito, cuando hay una ausencia total o definitiva por muerte, por casos fortuitos o por lo que fuere, por una sola vez, pueda ser designado otra vez por el juez ante esta ausencia, cosa que no se está previniendo en el actual Libro. Muchas gracias, señora Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, tiene la palabra, asambleísta Franco Romero. Asambleísta William Garzón, tiene la palabra.-----

EL ASAMBLEÍSTA GARZÓN RICAURTE WILLIAM. Muchas gracias, Presidenta. En relación al tercer Libro, propongo el día de hoy las siguientes observaciones que aspiro a que el Presidente de la Comisión las analice y las voy a expresar con el argumento necesario, para que ojalá sean recogidas. Quiero saludar también la presencia de los señores estudiantes que están en las barras altas, bienvenidos a la Asamblea Nacional. En el inciso cuarto del artículo ciento setenta y ocho existe confusión, ya que se establece que en materia de familia, la prueba de los ingresos de la o el obligado, demandado por alimentos, recaerá en la o él ascendiente. Quiero creer que se trata de un mal uso del término ascendiente, para referirse a la o él demandado, que en realidad es ascendiente con relación al alimentario, pero tal como está redactada la disposición, involucraría a personas ajenas al proceso, como son las abuelos, los tíos, etcétera, que también son ascendientes, pensando de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

ese modo, la Comisión debería utilizar los términos “la o el demandado”. Por otro lado, la referencia que se hace para este caso, conforme lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima, no corresponde a la realidad, pues, el Código de la Niñez y Adolescencia, no contiene ninguna disposición en la que se establezca que la prueba le corresponde al demandado y sería en este Código en el que se establecería esta carga probatoria, adaptando la legislación alemana y el Derecho norteamericano, que contienen instituciones semejantes, pero a partir de la teoría del deber de aclaración o esclarecimiento de la parte no afectada por la carga de la prueba. En el artículo trescientos cuarenta y siete del proyecto, se está confundiendo el derecho de repetición previsto constitucionalmente, para declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo, en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva, de un organismo internacional de protección de derechos, al señalarse que en los casos en que la sentencia declare la responsabilidad de las autoridades, servidoras o servidores públicos, se ordenará que se inicie el proceso de repetición. Con esta disposición, se abarca a toda responsabilidad, incluida la devenida por ejemplo de glosas, que son susceptibles de impugnación mediante el procedimiento contencioso administrativo, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, lo que significaría que incluso en estos casos, ya que no se deja a salvo excepción alguna, o en el caso de indemnizaciones, el Estado deba pagar o asumir las pérdidas y que terminado el proceso contencioso, debe seguirse un proceso ordinario para ejercer la repetición. Actualmente, en los procedimientos

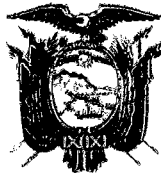


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

contenciosos administrativos por impugnación de glosas, dictada la sentencia y declarada la responsabilidad de las o los funcionarios, procede la ejecución y cobro por parte de la Contraloría General del Estado o las instituciones del Estado, mediante la emisión de títulos de crédito y el ejercicio de la jurisdicción coactiva. Por otro lado, por ley se está estableciendo la responsabilidad solidaria, cuando es facultad del juzgador, prever el grado de dicha responsabilidad, puesto que para la calificación de la solidaridad, deben concurrir circunstancias y factores concretos, que obligan a que el juzgador las determine en su resolución en base a las pruebas procesales actuadas. Adicionalmente, en el segundo inciso de este artículo trescientos cuarenta y siete, se prevé que, la repetición se sustanciará mediante el procedimiento ordinario, sin tomar en cuenta el procedimiento especial especialísimo, que la Ley de Garantías Jurisdiccionales contempla en su artículo setenta y siguientes. Las razones expuestas obligan a que se revise integralmente este artículo, puesto que consistirían dos procedimientos encaminados a similar propósito, el uno, por fuera de los límites constitucionales y el otro, encajado en la Constitución. En relación al mismo tema de la repetición, la Disposición Reformatoria Octava del proyecto, sustituye todo el artículo setenta y dos de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, referido a la sentencia en materia de repetición, por uno que establece que el procedimiento para la ejecución de sentencias, para el procedimiento de repetición será sumario, lo que implica que el procedimiento previsto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales quedaría mutilado y sería inaplicable. Si lo que pretende es determinar el nuevo trámite para la ejecución de la sentencia, debería reformarse únicamente el inciso final del artículo setenta y dos de la ley de la referencia. En el artículo doscientos cuarenta y cuatro del proyecto, se establece como de las

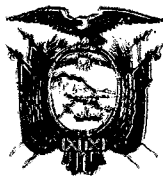


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

formas extraordinarias de conclusión del proceso la conciliación, que de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo, se regiría por el principio de confidencialidad, que en esencia, se opone a los principios que rigen el proceso en general, de modo particular al de transparencia y publicidad de los procesos judiciales. La conciliación es posible, sobre la base de acuerdos en las que las partes puedan aceptar o no determinadas condiciones que una vez aprobadas por el juez, son de cumplimiento obligatorio, por lo que es indispensable que se establezcan reglas para la conciliación, cuando una de las partes sea una institución del Estado, a fin de fijar los mecanismos de intervención del Procurador General del Estado, en forma similar como se pretende legislar para el caso del allanamiento, para precautelar los intereses del Estado y sus instituciones. El artículo ciento noventa y cuatro atinente al juramento deferido, merece una profunda reflexión, porque su aplicación en controversias sobre devolución de préstamos, cuando se alegue usura, podría traer confusión y abuso y porque se podría con esta disposición institucionalizar la prejudicialidad para el juzgamiento penal de la usura. El Legislador no ha permanecido impasible frente a la usura, al contrario, la ha considerado como un acto deleznable y que merece sanción, razón por la que en defensa de los derechos e intereses de las víctimas, la ha previsto incluso como delito en el artículo trescientos nueve del COIP. El inciso final del artículo ciento cincuenta y dos, en la forma en la que está redactado, se contrapone con otras disposiciones del mismo proyecto, como la contenida en el artículo ciento setenta y cinco, pues, por un lado, se establece que la o el juzgador no ordenará la práctica de ninguna prueba que no haya sido anunciada en la demanda y si de hecho se practica, carecerá de todo valor probatorio y por otro, se faculta solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

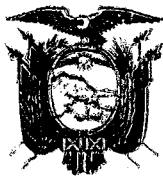
Acta 317-A

reconvencción y contestación a la reconvencción, cuando se acredite que se desconocía o que no se pudo disponer de la misma. Para evitar la contradicción, este inciso debe contemplar la excepción, propongo el siguiente texto: "La o el juzgador, no ordenará la práctica de ninguna prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica carecerá de todo valor probatorio, salvo los casos previstos expresamente en este Código". En el numeral dos, del artículo ciento cincuenta y uno, atinente al contenido de la demanda, debe incorporarse la nacionalidad del o la actora, como dato imprescindible, a fin de que quede plenamente identificado en el proceso y que en el numeral seis se eliminen las palabras, "que ofrece" por inoficiosas. En el artículo ciento cincuenta y dos, relativo a los documentos...-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Le queda un minuto, Asambleísta.-----

EL ASAMBLEÍSTA GARZÓN RICAURTE WILLIAM. Gracias, señora Presidenta. ...que se deben acompañar a la demanda, es necesario que los numerales dos y cuatro se redacten de manera uniforme, ya que en el un caso, se habla de habilitantes y en el otro de prueba, este último término que podría ocasionar confusión, ya que la prueba para que sea tal, debe cumplir con ciertos requisitos procesales. En este mismo artículo, es necesario que se agregue un numeral o en su defecto, se incluyan en el numeral dos, los documentos que acrediten la representación legal de la persona jurídica de modo expreso. Hasta allí las observaciones, señora Presidenta. Muchas gracias.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, tiene la palabra asambleísta Ramiro Aguilar.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

EL ASAMBLEÍSTA AGUILAR TORRES RAMIRO. Gracias, señora Presidenta. Me gustaría abordar esta mañana un tema específico relacionado con el Código Orgánico General de Procesos, en realidad es difícil en diez minutos y eso creo que el pueblo ecuatoriano debe entenderlo, tratar de analizar un Código, cuyo estudio en la Facultad de Derecho nos lleva dos años, y en esta mañana en el punto específico en el que quiero hacer hincapié, es el de la declaración de parte. Cuando llegó el proyecto original del Ejecutivo, efectivamente venía cambiada la confesión judicial por declaración de parte, el proyecto original decía en el artículo ciento ochenta y siete, "declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos o el derecho discutido, rendido por una de las partes a solicitud de la otra o por disposición de la jueza o juez como prueba para mejor proveer". Le presenté al asambleísta Andino en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia, una serie de observaciones por las que le hacía ver que no es correcto que se deje de considerar a la confesión judicial como tal y se le cambie el nombre a declaración de parte. En el informe para primer debate, la Comisión de Justicia aceptó mis observaciones y así en el artículo ciento sesenta y ocho y siguientes del informe para segundo debate, la confesión judicial volvía a ser lo que es, confesión judicial. Ahora, por qué asambleísta Andino, regresa usted al error inicial, al error de la declaración de parte, no sé, me gustaría que si puede explicármelo en ese bonito interrogatorio tipo película que nos acaba de hacer ver, permitiéndome repreguntarle, me encantaría. Pero el hecho es que ya volviendo a la parte conceptual y técnica, les voy a explicar por qué no puede ser la confesión judicial entendida como declaración de parte, primero, porque la confesión judicial no es un testimonio, ahí se equivocó usted, señora Presidenta, cuando mencionaba en su discurso que la confesión judicial es un



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

testimonio que hace una persona contra sí misma, no, el Código de Procedimiento Civil en vigencia dice claramente que: “La confesión judicial es el reconocimiento que hace una persona contra sí misma, sobre la verdad de un hecho y la existencia de un derecho”. Si ustedes mantienen el esquema del Código, el esquema que está planteando el proyecto en segundo debate, tendrían que la declaración de parte está dentro del capítulo correspondiente a la prueba testimonial, sí, cuya definición está en el artículo ciento ochenta y tres del proyecto que dice lo siguiente: “Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y conainterrogatorio de la contraparte”. Díganme ustedes, quién puede conainterrogarse a sí mismo en una confesión judicial, punto uno. Y dejan la definición de declaración de parte, en la Sección Segunda, sin mayor detalle y hablan de declaración de parte: “es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes”. Señores, por lógica, por definición, por sentido común, el testimonio lo rinde procesalmente un tercero, yo soy una parte, mi demandado es la otra parte y debe haber un tercero que sea testigo de los hechos que están controvertidos y que comparezca a juicio para rendir su testimonio y decir cuál de las dos versiones es la que tiene la verdad. Por eso es que la declaración de la parte sea esta actora o demandada que está además contenida en la demanda o en la contestación de la demanda, no puede ser objeto de asimilación, siquiera, al testimonio, y en tal virtud, los procesalistas ecuatorianos desde hace muchos años resolvieron considerar el reconocimiento que hace una persona contra sí misma, como una prueba



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

distinta a la prueba testimonial, porque además no puede ser prueba y no puede ser un testimonio, porque hay una prohibición constitucional, pues, nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, en asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal, no obstante, si una persona comparece a rendir confesión judicial y no contesta, el efecto es que se le declara confeso. Por eso, señor Presidente de la Comisión, usted hizo bien cuando presentó el informe para primer debate, en mantener el texto de la confesión judicial como está en el Código de Procedimiento Civil, y ha hecho mal, muy mal, al regresar a la versión original de la declaración de parte, pero además de manera diminuta, es decir, ni siquiera sabemos, como está en el proyecto, cuál es el efecto de una confesión fallida, de una confesión falsa, de una no confesión, no sabemos, no sabemos qué efecto le quiere dar usted a una confesión mentirosa, no sabemos si se le declara confeso, no sabemos qué efecto tiene el no comparecer a confesar, no sabemos, no está aquí, usted le deja a la confesión judicial en un artículo de tres líneas. No se puede hacer eso, no está bien. Otra de las cosas que quiero abordar en mi intervención, señora Presidenta, es el tema de las costas judiciales, el artículo trescientos uno del proyecto dice lo siguiente: "Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago..." O sea, el juez, según su criterio es el que me va a decir a mí que soy un ciudadano que estoy compareciendo ante la Función Judicial, si estoy litigando según su criterio, buenamente, su criterio, sin ninguna pauta, sin ningún parámetro, sin ninguna reglamentación, si es que estoy litigando de manera abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, no obstante el inciso final de este artículo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

dice: "El Estado no será condenado en costas". Entonces qué quiso decir, asambleísta Andino, quiso decir que si yo soy un particular e interpongo un recurso y al juez no le convino mi recurso, no le interesa mi recurso y o se dilata el proceso, porque las estadísticas van a decir que el proceso se demora más, entonces usted me va a decir que estoy litigando con temeridad, con mala fe, con deslealtad y me va a sancionar en costas, pero sí estoy litigando contra el Estado y ese Estado tramposo ejerce recursos, presenta incidentes, entonces el Estado me está condenando en costas, usted está violando con esta norma el principio de igualdad entre las partes ante un proceso judicial. Si el Estado no puede ser condenado en costas y tiene franco el camino para interponer todos los recursos, por qué yo que soy particular he de tener miedo a interponer un recurso y ver limitado mi derecho a la legítima defensa, porque si es que interpongo un recurso que a criterio del juez, sin ningún tipo de reglamentación es de malicia o de mala fe o de deslealtad procesal. Señores, yo les he escuchado a algunos de ustedes que han sido abogados, referirse a que los jueces se compran, se venden, se comen las letras de cambio, que se pierden las papeletas en los casilleros. Yo he ejercido largos años la profesión de abogado y a mí no me ha pasado nunca esas cosas, gracias a Dios. Hay formas de litigar y formas de litigar también. Y por eso, apelo a mi experiencia personal, apelo al sentido común, y el sentido común me dice que si cualquiera de ustedes va a ser demandado por un tema de familia, por un tema de negocios, por un tema administrativo, por un tema tributario, lo menos que pueden garantizarse ustedes mismos, es entrar en igualdad de condiciones procesales ante su oponente. Y si el Estado es su oponente natural en términos contencioso administrativos y en términos tributarios, pero cómo pueden ustedes limitar la posibilidad del ciudadano a ejercer



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

recursos, conminando e intimidando a los abogados de que está litigando con deslealtad procesal, es decir, un juecito puesto terno como muñequito de torta, grabado en una cámara, le dice al abogado, oiga, es desleal...-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Le queda un minuto, Asambleísta.-----

EL ASAMBLEÍSTA AGUILAR TORRES RAMIRO. Lo sé, señora Presidenta, gracias. ...es desleal lo que está haciendo, pero en esa afirmación puede ir encubierta una simple y sencilla razón y es que ese juez lo que quiere es limitar el derecho a la defensa del ciudadano. Gracias, señora Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias. Tiene la palabra asambleísta Gina Godoy.-----

LA ASAMBLEÍSTA GODOY ANDRADE GINA. Gracias, compañera Presidenta. Buenos días, compañeros y compañeras, a quienes nos siguen a través de los medios de comunicación. Antes de empezar la exposición que tengo preparada para esta intervención, quisiera poder remitirme un poco a las inquietudes planteadas por la compañera Rocío Valarezo en relación a la comunicación que le hubiere transmitido una educadora, y recordar al Pleno y también a quienes acompañan en este debate, que en la discusión del Código Orgánico General de Procesos no estamos modificando el contenido del Código de la Niñez y Adolescencia y si bien hemos referido algunos artículos en lo que tiene que ver con los responsables subsidiarios, en cuanto a una demanda de pensión de alimentos, no hemos suprimido la obligatoriedad que tienen estos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

responder ante una demanda de alimentos, porque así está contemplado en el Código de la Niñez y lo único que hemos hecho es dejar por fuera la medida del apremio para estos responsables subsidiarios, donde están los abuelos y abuelas, tíos, tías, hermanos, hermanas, mayores de veintiún años. Decirle también, que en el caso citado, probablemente, lo que le corresponde a la educadora es plantear un proceso de rebaja de pensión de alimentos, eso pudiera modificar la pensión inicialmente sugerida por el juez y que la herramienta en la que se complementa la gestión de la administración de la justicia especializada, es una tabla, una tabla que antes era elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y que en esta nueva estructura es asumida por el Ministerio de Inclusión Social. Una tabla que toma como referencia algunos indicadores, es compartida y discutida con algunos actores, inclusive con la participación del Ministerio de Justicia y que eso es parte de una política pública, que allí como Asamblea Nacional realmente no tenemos ninguna participación, sino exclusivamente en aquello que es la norma. Así que, si bien hay una preocupación por parte de la comunicación de esta educadora, lo mejor sería encontrar un profesional del Derecho que pudiere acompañar el patrocinio y a partir de eso, probablemente considere la posibilidad de plantear una opción de rebaja de pensión de alimentos, sería mi sugerencia, dado que en el COGEP es imposible incorporar lo que se nos ha planteado, tomemos en cuenta. Ya refiriéndome exclusivamente al debate que hacemos hoy, al Tercer Libro, que comprende ciento cincuenta y cuatro artículos, el martes discutíamos los primeros ciento cincuenta y uno de los cuatrocientos sesenta y cuatro que tiene el COGEP y en estos ciento cincuenta y cuatro artículos, es importante resaltar que nos estamos refiriendo exclusivamente a las normas que tienen que ver de manera directa con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

la demanda, con la prueba y con los recursos. Pudiera sonar medio pesado, medio tedioso para quienes no tienen formación en Derecho, pero es importante que haya comprensión y felicito que el debate lo hagamos así, de manera dividida, para que justamente podamos en esta discusión, contribuir a una mejor comprensión del tema que está en debate. Y al referirnos que son estas tres normas, estos ciento cincuenta y cuatro artículos, tienen que ver con esta parte de manera exclusiva en la norma, también decir que las normas relacionadas con demanda, con prueba y con recursos, tienen que ver básicamente con las siguientes materias: Procedimiento Civil, Procedimiento Laboral, Contencioso Tributario, Procedimiento Contencioso Administrativo, Procedimiento de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia y Procedimiento de Inquilinato, pero también, cualquier otro proceso que no tenga que ver con materia penal o con materia constitucional. Eso también es importante poder resaltarlo. Es también necesario mencionar, que la incorporación del COGEP, lo habíamos dicho el día martes, deja de lado el ritualismo del escrito, del papel que va y viene, de la práctica no correcta y que hay que denunciarla respecto de la coima o de la propina para las colas, etcétera, eso hay que dejarlo por fuera. Pensando también que la oralidad incorpora una práctica dinámica del procedimiento, que las partes procesales tienen una facilidad respecto de la etapa probatoria, Mauro nos mostraba un video bastante ejemplificador respecto de las condiciones en que la audiencia se va a producir y sin duda, esa simultaneidad de que el testigo pueda ser interrogado por ambas partes procesales, contribuye también de manera importante a que en el proceso se procure la lealtad procesal, eso es importante, de tal manera que no aparezca por allí un escrito que no fue incorporado, con una petición o con una prueba, presentándose una prueba, sino que en ese mismo espacio, dada la oralidad, que toda

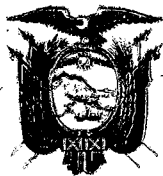


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

la audiencia va permitiendo que las partes vayan poniendo a consideración, del juez responsable de la sustanciación, sus argumentos. De manera particular, quisiera señalar siete aportes a siete artículos, que creo que es importante lo podamos mirar, probablemente, la rapidez o el tiempo en el que aprobamos el informe en la Mesa se nos fue esto y por eso sugiero lo podamos volver a mirar. Compañero Mauro, en el artículo ciento cincuenta y ocho, incluir un cuarto efecto de la calificación de la demanda, y es justamente el que se pueda interrumpir la prescripción, que esta no siga corriendo, que la prescripción no siga operando sino que la demanda la interrumpa y por tanto, esta no se tiene que remontar a cuando ocurrió el hecho, sino justamente a que solamente se interrumpa el proceso de prescripción. La segunda observación tiene que ver con el artículo ciento cincuenta y nueve, la sugerencia es hacer una aclaración a la redacción del texto, incluyendo cuando se demanda en materia laboral por obligaciones y ver su origen, que exista también igualdad de pretensiones. La tercera recomendación es con el artículo ciento sesenta y tres y allí también únicamente proponer una mejora al texto, pues hay dos adverbios en una misma oración que pueden generar allí una situación de conflicto. La siguiente tiene que ver con el artículo ciento sesenta y nueve, aquí la modificación al texto es al párrafo primero y la idea es sintetizarlo en una sola oración, pues, la reconvencción procede en todos los casos y no procede cuando la ley lo dice de manera expresa, por lo que no es necesario enumerar todas las condiciones en las que la reconvencción procede y ahí creo que contribuimos al ahorro procesal en cuanto al texto. El artículo ciento setenta y ocho, la palabra "ascendiente" se modifica, lo decía justamente el compañero William Garzón, para referirnos a quién debe alimentos, sea el obligado principal o los obligados subsidiarios que es la forma en la que de manera



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

complementaria estaríamos anotándolo, porque así se registra en el Código de la Niñez y Adolescencia. El artículo dos cero cuatro, sugiero eliminar el último párrafo, pues se refiere al procedimiento que debe seguir el notario, la notaria, para certificar un documento, lo cual no es materia de este Código y cae justamente en una redundancia que no es necesaria. Y por último, lo que nota el artículo dos setenta y tres en el último inciso, donde sugiere mantener, donde sugiero mantener el espíritu inicial del proyecto presentado por la Corte Nacional y el Consejo de la Judicatura, en febrero del dos mil catorce, el informe recoge justamente el que se incluya la consulta al superior, cuando el fallo dictado por el juez de primera instancia es dictado de forma desfavorable a la entidad pública.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto, Asambleísta.-----

LA ASAMBLEÍSTA GODOY ANDRADE GINA. ...creo que allí es importante poder recordar como el ciudadano o ciudadana está en clara desventaja, dado que es un individuo frente al aparato público, frente al Estado. Así que, al no haber sido parte de la discusión, en la Mesa, ni tampoco en el primer debate en el Pleno de esta Asamblea, la sugerencia es que podamos omitir ese tercer inciso del artículo dos siete tres. Esa es mi intervención. Muchísimas gracias, compañera Presidente, compañeros y compañeras.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Muchas gracias. Tiene la palabra asambleísta Miguel Moreta.-----

EL ASAMBLEÍSTA MORETA PANCHEZ MIGUEL. Gracias, Presidenta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

Colegas legisladores: Me parece que es necesario que vayamos dando observaciones a este Código, desde la realidad, no desde el deber ser, desde cuestiones muy idealistas. En el numeral uno del artículo ciento setenta y dos, aparentemente se estaría pretendiendo dejar sin posibilidad de anular las acciones colusorias, y sabemos quienes hemos litigado, que el foro abogadil está plagado de fraudes procesales. Entonces, yo propongo que a partir del final del numeral uno, se agregue la siguiente expresión: “no obstante, en caso de tratarse de un acto colusorio se deja a salvo la acción correspondiente”, porque hay muchas situaciones, cuando alguien quiere eludir el cumplimiento de una obligación, pues fragua juicios laborales para que, como tienen acción privilegiada, crédito privilegiado, puedan ellos cobrar y evadir el cumplimiento otro. O en su defecto, constituyen hipotecas para que cobre el de la hipoteca en forma aparente y no cobre el que tiene una letra de cambio. En el artículo ciento ochenta y tres, yo pido a esta Asamblea que tengamos presente que el principio transversal y fin supremo de este Código, es materializar la realización de la justicia. Y al hablar de la prueba testimonial en el artículo ciento ochenta y tres y siguientes, aparentemente no se dice nada de aquellos que están ausentes. El artículo doscientos veintiocho del Código de Procedimiento Civil en actual vigencia, establece la posibilidad, que si por cuestiones económicas de migración, trabajo, etcétera, los testigos que conocieron de un hecho, tuvieron que cambiar su residencia, su domicilio, puedan ser recibidas sus declaraciones a través de comisiones, deprecatorios o exhortos. Ese principio debería mantenerse, en el caso del artículo ciento noventa y uno, hay una aparente vulneración a la presunción de inocencia a un principio constitucional que está establecido en el numeral dos del artículo setenta y seis de la Constitución. Y propongo que se cambie la

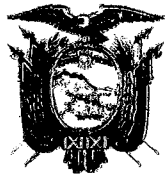


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

redacción y se diga: “cuando por su contenido, se presume que la declaración sea potencialmente falsa”, esto cambia, porque decir sea evidentemente falsa, estamos como ya dando un juicio de valor, certificando que nos consta que esa falsa, esa falsedad la tiene que declarar el juez, y se tiene que comprobar una vez que se haya agotado el debido proceso. En el artículo doscientos sesenta y dos, perdón en el artículo doscientos cincuenta y seis, cuando se habla del abandono, hay algunas situaciones muy particulares que pido que la revisemos detenidamente. Primero que, los jueces deberían tener la obligación de enviar las providencias de oficio, porque si estamos hablando de la oralidad, para que se hace necesario que el abogado tenga que enviar escritos cada ochenta días, insistiendo al juez que despache, por un lado; por otro, el Consejo de la Judicatura, con sus distintos inventos e intentos de modernizar la justicia y dando palos de ciego, ha cambiado los Juzgados de lo Civil y Mercantil, a fusionarlos en las unidades de lo civil, entonces, resulta que el juez primero en Santo Domingo que conocía un caso se aparte del conocimiento, porque se resortea y ahora le asignan a otro juez. Y claro, cambian los números de los juicios, y ocurre que quienes son responsables del ingreso al sistema informático no lo hacen por más de seis meses en el presente caso, y los jueces para tratar de cumplir y mejorar sus cifras, se han dedicado a privilegiar la cantidad versus la calidad, es decir, a resolver problemas de forma y no de fondo, y despachan abandonos en cantidades industriales, incluso en algunos casos en los que ya existe sentencia ejecutoriada. No cabe tampoco este abandono a fuerza de falta de impulso, cuando hay interpuesto un recurso de casación, porque si lo interpuso fundamentadamente, lo que tiene que hacer la Sala de la Corte Nacional, es simplemente señalar día y hora para la audiencia correspondiente. Para qué se necesitan que

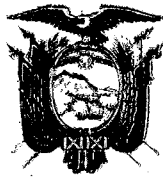


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

estén presentando escritos impulsando, si es obligación de la o el juzgador, cumplir con su deber de señalar las audiencias. Entonces, yo propongo allí, que, se suprima la expresión “o casación”, porque no es pertinente, que se incremente a ciento ochenta días, que se agregue una expresión que diga, “cuando la parte o las partes teniendo que dar impulso al proceso, hayan cesado su profesión en ciento ochenta días”. Se excepciona, los casos en que la obligación de proseguir el trámite recaiga en la o el juzgador, en los casos en que exista sentencia ejecutoriada, y cuando por reestructuración de la Función Judicial, el juez a cargo no haya avocado conocimiento. Porque los abogados van a presentar los escritos, pero dicen, tiene que poner el número nuevo de ingreso, si no lo tienen ingresado, son ellos los que manejan estas triquiñuelas del poder, y finalmente están procurando inseguridad jurídica, al declarar el abandono de muchos juicios en cascada y en cantidades industriales, solamente por falta de este detalle. Al final del artículo doscientos sesenta y dos, dice, no cabe la renuncia al derecho a recurrir antes de que se haya iniciado un proceso, yo quiero exhortar a que se incluya una disposición que está en la Ley de Mediación Arbitraje, que cuando la gente se somete a una cláusula de mediación y arbitraje, se puede establecer incluso la acción de proponer acción de nulidad, no cierto, al laudo arbitral. Eso se debería observar para que tenga una mejor eficacia y coherencia con lo que estamos haciendo. Al final del artículo doscientos sesenta, sería suprimir el último inciso, porque dice, si se declara el abandono en segunda instancia, o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso. Cuando se presenta una apelación y se renuncia al ejercicio de prueba, los jueces tienen que resolver por el mérito de los autos, entonces no hace falta establecer este tipo de resultado o consecuencia por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

simple hecho de que no presentaron escritos dando impulso, acuérdense colegas legisladores que el artículo ciento sesenta y nueve dice que la justicia no se debe sacrificar por la mera omisión de formalidades. Muchas gracias.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, tiene la palabra asambleísta Franco Romero.-----

EL ASAMBLEÍSTA ROMERO LOAYZA FRANCO. Señora Presidenta, señores asambleístas: La Asamblea Nacional, como primera Función del Estado ecuatoriano, está saldando una deuda con el pueblo ecuatoriano que es al que nos debemos todos quienes hacemos la Asamblea Nacional, pues la oralidad ya se aprobó en mil novecientos noventa y ocho, en la Asamblea Constituyente que se reunió para reformar la Constitución vigente a esa época, y también la oralidad se aprobó en la Constituyente de Montecristi, que está vigente desde el dos mil ocho. Nuestra preocupación, señora Presidenta, es si es que tenemos los recursos y las condiciones para poder aplicar la oralidad en nuestro país. Una de nuestras mayores preocupaciones, es el tema de la vacatio legis, que tiene que ver con el plazo de solamente diez meses, a partir de que publique en el Registro Oficial este proyecto de ley, una vez que sea aprobado y sancionado por el señor Presidente de la República. Nosotros consideramos que diez meses, es un plazo sumamente corto como para que la Función Judicial, pueda contar con el número de jueces necesarios, con el número de empleados judiciales necesarios, y con los recursos materiales en cuanto tiene que ver a salas y demás, para poder poner en práctica la oralidad. Actualmente, cada uno de los jueces está despachando un promedio de mil quinientas causas por año,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

consideramos que si se aplica la oralidad, como debería hacérselo, estos jueces no podrían cumplir con ese cometido, sería física y humanamente imposible que en un año pueden despachar mil quinientas causas. Por esta razón, nosotros queremos sugerir al señor Presidente de la Comisión, a los miembros de la Comisión y a todos los asambleístas que tengamos en cuenta lo importante que significa la inmediación judicial, para que se trate de hacer esa inmediación antes de que se inicien los procesos orales, para agotar todos los recursos posibles, para bajar el número de causas que tenga que atender cada uno de los jueces, en cada una de las judicaturas del país. Esa recomendación, queremos hacerla señor Presidente de la Comisión y queremos reiterar nuestro pedido en el sentido de que debería pensarse en un tiempo mayor, en un lapso mayor a los diez meses para que pueda entrar en vigencia este nuevo sistema que se quiere aplicar, y ojalá que los jueces actúen eficientemente para que los resultados sean positivos y no continúe sucediendo lo que sucede hasta ahora en el sector judicial de nuestro país. Muchas gracias, señora Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias. Tiene la palabra asambleísta Marisol Peñafiel.-----

LA ASAMBLEÍSTA PEÑAFIEL MONTESDEOCA MARISOL. Gracias, compañera Presidenta. Yo quiero concentrarme en mi exposición en un tema fundamental que la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, ha acogido, y que sin duda cuando un Asambleísta aquí ha expuesto que el tema de la prueba ha sido cambiada bajo otra perspectiva. Yo quiero decirle que la Constitución de la República, apostó para que el Código General de Procesos, tenga una visión totalmente distinta, y en ella, en

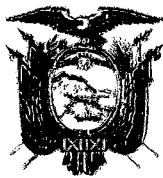


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

esta disposición se garanticen principios procesales, que van para garantizar los derechos de los y las ciudadanas. Entonces, el reto se centra en dos puntos que quiero compartirlo con ustedes y quiero con eso, decir que la Comisión de Justicia, que ha acogido este articulado referente a la prueba, tiene su fundamento. Por un lado, que dice la Constitución, referente a esto. Que las decisiones judiciales en el que afecten los derechos de las partes, deben ser fruto de la producción en forma oral de las partes, es decir, que son las partes las que aportan en el desarrollo del proceso a la prueba; y, por otro lado, la implementación de esa oralidad conlleva también algunas propuestas. Toda decisión que afecte los derechos de una parte deben ser adoptados en la audiencia. Por otro lado, la regulación de la audiencia, debe prever el uso de la oralidad y finalmente, debe excluirse cualquier otro modelo de producción, de uso de información, que contradiga a la oralidad. Por una parte decimos, cuáles son aquellos fundamentos de esas decisiones judiciales, y luego creo que el otro elemento fundamental y aquí radica la esencia de la prueba, es el paso del sistema predominante inquisitivo, es decir, donde el juez, era el que disponía y hacía y deshacía referente al tema de la prueba. Él era el que concentraba todo el procedimiento y el que desarrollaba la prueba, e insisto y disponía el ejercicio de la prueba. Pero, cuando este Código General de Procesos nos plantea el cambio de este sistema inquisitivo a un sistema contradictorio, pero eminentemente aplica un esquema dispositivo, es donde las partes tienen que ser escuchadas, y en eso radica la esencia de la prueba; y la prueba no es otra cosa que el elemento sustancial para que el juez resuelva apegado a Derecho. Entonces, tiene su fundamento el porqué, la implementación del interrogatorio, del contrainterrogatorio, del contra examen en la prueba sea fundamental. Es inaudito, es inaudito pensar por ejemplo que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

en un proceso, en un juicio de alimentos, la madre no pueda ser escuchada en el proceso en el mismo instante de la prueba. Por eso, es importante que el Código General de Procesos, lo haya recogido. Y otro de los elementos fundamentales, como no escuchar a un niño, a un adolescente en un proceso judicial en el que está siendo vinculado, involucrado. Pongamos por ejemplo, el mismo juicio cuando se trata y vulnera derechos en un contrato de aprendizaje, entonces se fundamenta el porqué haber cambiado el articulado del primer borrador, y que ahora consta en esta segunda propuesta, y que con la que estoy totalmente de acuerdo. Entonces, decía que esta calidad de información depende de recibir esa información en forma directa, las partes con el juez, para que el juez utilizando esta nueva propuesta que igual lo hace el Código General de Procesos, que es la sana crítica, como valoro yo la prueba como juez, como lo hago, ¿valorando por el escrito que me hacen referencia? o cuando escucho a las partes en el proceso judicial, entonces, la implementación de este principio de contradicción tiene su fundamento en el desarrollo de lo que ha hecho la Comisión en lo referente a la prueba, y que para mí es la esencia del Código General de Procesos. Creo que además cuando nos referimos a que el juez lo que va hacer es a observar y a valorar la prueba en su conjunto, es inaudito pensar que no se pueda escuchar a estas partes interesadas, y cuando nos referimos a la implementación del interrogatorio y el contrainterrogatorio, es posible a través de un mejoramiento y una calidad sobre la prueba presentada de su adverso, es decir, la parte demandada puede contrarrestar lo planteado por la parte actora, y eso en esencia se llama oralidad y requiere que las partes acudan a la diligencia procesal en la que se establecen y se garantizan los derechos de las y los procesados, o los demandados. Por lo tanto, yo coincido con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

la redacción actual de los artículos a partir del artículo sesenta y siguientes haber modificado el artículo setenta y uno, porque había una redacción que, inclusive la casuística, podía resolver problemas judiciales y esto no era posible, creo que el empleo de una técnica que resuelve estos problemas, con un enfoque que va mucho más allá garantizado derechos, los recoge, cuando me refiero en este tema, cuando los testigos idóneos a los que se hablaba en el Código de Procedimiento Civil, algunos de ellos siendo elementales para desarrollar un proceso probatorio que le sirva al juez, para en su conjunto valorar la prueba, no son tomados en cuenta. Por lo tanto, solo por poner un ejemplo, el compañero Mauro Andino, en una de sus exposiciones decía, por ejemplo, en una prueba al que se le ve en unas condiciones precarias, al mendigo, al que no está en esas condiciones de apariencia de acuerdo a un proceso totalmente inquisitivo, no podía establecer su criterio dentro del procedimiento, entonces, con eso yo justifico aquello que la Comisión en el tema de la prueba, que lo hace en esencia aplicando lo que dice la Constitución, el artículo ochenta y seis, el artículo sesenta y ocho, igualmente el artículo setenta y cinco, dice, qué modelo queremos para el tema de la administración de justicia en materia civil, que no contiene, la materia penal y constitucional, y en ese marco nos estamos refiriendo a este sistema contradictorio y por lo cual garantiza, decía yo, que las partes procesales, los sujetos procesales, sean los que ventilen y propongan cada una de las pruebas y diligencias que tienen que desarrollarse. Solo por decir, si a mí no me interesa que el criterio y el testimonio de una persona sea valorada por el juez, simplemente no lo pido, no pido, no solicito la práctica de esa diligencia, y en el capítulo probatorio que es la esencia de este Libro III, claramente, se recoge esos principios. Quiero referirme en materia exclusiva, cuando en el tema probatorio, y sobre el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

tema de la carga de la prueba, existe un procedimiento general, pero existe una excepción cuando se refiere a los temas de niñez, al derecho de familia, a materia laboral, que el juez debe realizarlo de oficio en una audiencia preliminar. Quiero coincidir con lo planteado por la compañera Gina Godoy, en el tema, de derechos de alimentos, y ese marco ratificar el apoyo a esta propuesta de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado. Gracias.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, Asambleísta. Tiene la palabra asambleísta Betty Carrillo.-----

LA ASAMBLEÍSTA CARRILLO GALLEGOS BETTY. Gracias, compañera Presidenta. Compañeros asambleístas: Creo que este Código Orgánico General de Procesos, es fundamental puesto que topa diferentes áreas, incluso áreas como de niñez y adolescencia que tenía un procedimiento totalmente diferente, acorde a las necesidades y la premura que necesita la niñez y adolescencia, y que por eso, precisamente dentro de las observaciones me voy a referir, porque podría considerarse un retroceso dentro de la tramitación de estos procesos. En primer lugar, con respecto al artículo veintisiete que reforma, perdón, al artículo, a la observación al artículo ciento cincuenta y uno, numeral dos, dentro del Código de Procesos, nos señala, que se debe presentar la cédula de ciudadanía dentro de los requisitos de la presentación de la demanda y dentro de esto, pensemos en qué pasa con aquellas personas que no tienen cédula de ciudadanía, sino que tienen cédula de identidad, porque realmente en nuestro país pasa aquello. Aquellas personas que no han nacido en el Ecuador, pero tiene una identidad ecuatoriana, o qué pasa con aquellos nacionales de los Estados Miembros de Mercosur y Estados Asociados,

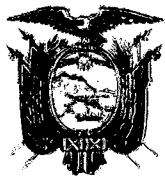


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

como es el caso del Ecuador que de igual forma tienen una identificación, es decir, no tienen ni cédula de ciudadanía, ni tampoco pasaporte, sino una identificación como tal. Por lo tanto, creo que lo pertinente y lo que aglutinaría a todos los sectores, es que diga el documento de identidad. También creo que es importante de igual manera, en el mismo artículo ciento cincuenta y uno, nos pone como un requisito para la demanda, la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, los nombres completos, la designación del lugar, pero de hecho hay trámites como la adopción, en donde no hay un demandado, pero, exige un procedimiento, y por lo tanto, considero que es importante señalar que dentro de los requisitos que pasaría para ese tipo de casos, en donde no hay un legítimo contradictor, si existe un procedimiento que debe establecerse, pero que no es necesario por cuanto no hay un demandado. Luego, existe la Disposición Derogatoria Sexta, en donde se derogan varios artículos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y precisamente ahí es donde se deroga esa posibilidad que existe en este momento en el Código de la Niñez, de que la persona que desee hacer uso dentro de los procesos ordinarios en temas de niñez, puedan hacerlo de manera directa, sin necesidad de un abogado, solamente con llenar un formulario se inicia la acción. Ahora, a través del Código de Procesos, esa posibilidad y ese adelanto que teníamos con respecto a precautar los intereses fundamentalmente de las madres que querían demandar, pues en ese momento se lo está perdiendo, porque de igual manera, no se estipula esa posibilidad en la cual no se necesita o no se requiera un abogado para poder presentar las demandas. También creo, que es fundamental e importante el hecho de que dentro de la calificación a la demanda, en materia de niñez y adolescencia en este momento, y se lo vuelve a repetir dentro de los procesos, en el momento en que se califica



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

la demanda ya se pone una pensión provisional para el demandado, y también, se señala de que de manera inmediata, también se fija las visitas. Definitivamente, creo que en ese momento estamos vulnerando los derechos del demandado, que normalmente son los padres. Porque lo que ocurre es que pueda que se pongan de a buenas y simplemente quedó la demanda presentada con la fijación de una pensión de alimentos provisional, sin que el demandado haya siquiera conocido que existió una demanda en su contra, y después la parte actora podría pedir una liquidación de alimentos, sin que exista, o sin que se haya dado la posibilidad de a ese demandado haber siquiera conocido, de que está siendo demandado. Por lo tanto, yo considero que en aras a la legítima defensa, en aras a que realmente exista, por supuesto, una pensión provisional, pero esta pensión provisional debe ser puesta en el momento en que se traba la litis, y el momento en que se traba la litis es cuando el demandado conoce que está siendo demandado. Aquí, sí es verdad, alguien podrá decir el interés es el interés superior del niño, por supuesto que sí, pero para el interés superior del niño, no es verle a una persona como la mala, es que su papá y su mamá estén bien, entonces, precautelando el interés superior del niño, también nosotros debemos precautelar que exista el debido proceso, y el legítimo derecho a la defensa y a saber que uno está demandado y que provisionalmente me pusieron una pensión alimenticia, y que de igual manera me fijaron ya un régimen de visitas. Por lo tanto, compañeros asambleístas de la Comisión, comedidamente yo sí solicito que rectifiquen este hecho que consta actualmente en el Código de la Niñez, pero que definitivamente quita la posibilidad de legítima defensa para quien esta demandado. Muchas gracias.-----



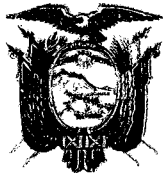
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

LA SEÑORA PRESIDENTA. Asambleísta Betty Jerez, tiene la palabra.----

LA ASAMBLEÍSTA JEREZ PILLA BETTY. Buenos días, compañeras, compañeros asambleístas. Mi único pedido es sobre las disposiciones transitorias. La segunda, en la cual dice que: "El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, expedirá el reglamento que regule el procedimiento para la resolución de controversias en las que fueren parte una o más comunidades, conforme con lo previsto en el artículo cinco del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas". En este punto, quiero mencionar que en la Constitución del dos mil ocho, en los derechos colectivos, en el artículo cincuenta y siete numeral nueve, va en contra de lo que dice la Constitución, porque la transitoria menciona que las comunidades, los pueblos, el Magap es el que debe realizar el reglamento, mientras que en las comunidades, nosotros, por ejemplo en la provincia de Tungurahua, en mi pueblo Salasaca, las comunidades, los reglamentos los realizan conjuntamente con el Codempe, que hoy ya no se llama Codempe, pero el Ministerio, el Magap no puede realizar un reglamento en el cual los pueblos tienen sus derechos de poder hacer sus reglamentos para poder resolver sus controversias, sus conflictos ya sea de límites, de robos menores, de conflictos menores que se suscitan dentro de nuestras comunidades, pero aquí en esta disposición transitoria va en contra de lo que son nuestros derechos colectivos. Por esa razón pido que se elimine esta Disposición Transitoria Segunda para que esta disposición no afecte nuestros derechos consuetudinarios que tenemos dentro de las comunidades, dentro de los pueblos indígenas. Por esa razón menciono y también apoyo a lo que pedía la compañera Esthela



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

Acero en este mismo punto. Gracias.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias. Tiene la palabra, asambleísta María Augusta Calle.-----

LA ASAMBLEÍSTA CALLE ANDRADE MARÍA AUGUSTA. Gracias, compañera Presidenta. Mi exposición va exactamente en el mismo sentido que la que acaba de dar la compañera Betty Jerez. La Disposición Transitoria Segunda que está proponiendo esta ley, contraviene totalmente lo dispuesto en la Constitución de la República en el artículo cincuenta y siete, numeral nueve y numeral diez. Pero, además, la Ley de Comunas, a la que se alude en el texto que estamos hoy analizando, es una ley que debería ser derogada, si es que nos atenemos al texto constitucional, que dice exactamente que todo aquello que se contrapone a la nueva Constitución queda derogada. Un punto adicional, yo creo que vale la pena recordar que el Ministerio de Agricultura y Ganadería no es juez para resolver conflictos, no es juez, no se le puede dar esa potestad, estaríamos rompiendo todo el orden constitucional, que se ha instituido afortunadamente en el país. Aspiro que en la Comisión de Soberanía se trate la Ley de Comunas, creo que es absolutamente necesario tener una legislación acorde a la nueva Constitución y a la realidad que vive el país. Está en la Comisión de Derechos, okey, que se trate la Ley de Comunas. Me está informando Miguel que está en la Comisión de Derechos. Que se trate de forma urgente esa ley, por lo que solicito al compañero ponente Mauro Andino, de la manera más comedida, que esta disposición transitoria, por todos los argumentos antes enunciados, por la compañera Esthela Acero, por la compañera Betty Jerez y también por mi persona, sea retirado de este cuerpo legal. Muchas gracias.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 317-A

LA SEÑORA PRESIDENTA. Muchas gracias. Suspendemos la sesión trescientos diecisiete, y próximamente a través de Secretaría se informará la fecha de su reinstalación. Muchísimas gracias. Buenas tardes.-----

LA SEÑORA SECRETARIA. Tomado nota, señorita Presidenta. Se suspende la sesión.-----

IV

La señorita Presidenta suspende la sesión cuando son las doce horas treinta y nueve minutos.-----

MARCELA AGUINAGA WALLEJO

Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional

LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ

Secretaria General de la Asamblea Nacional

EBZ/mdc